

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Núm. 974

Día 14 de julio de 1967

## INDICE

	<u>Páginas</u>		<u>Páginas</u>
Disposición de la Presidencia para la ejecución del Decreto 1.484/1967, por el que se prorroga la actual legislación de las Cortes Españolas ...	20842	la Administración Civil del Estado: Dictamen ...	20864
Regulando el Recurso de Contrafuero: Proyecto de ley ...	20842	Integrando los planes de obras de las islas de Fuerteventura y Hierro en el Plan de Desarrollo Económico y Social: Dictamen ...	20865
Enajenación de una parcela de 2.764,50 metros cuadrados, sita en Palma de Mallorca, en el Paseo marítimo denominado Ingeniero Gabriel Roca: Proyecto de ley ...	20846	Ordenamiento de la función pública en la Administración Civil de Infi y Sahara e integración en la Administración Civil del Estado de los funcionarios que prestan sus servicios en la misma: Dictamen ...	20865
Créditos al Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por un importe total de 68.000.000 de pesetas, con destino a satisfacer atenciones de 1966 de la Escuela de Ingenieros Industriales de Sevilla, de la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Santander y de la de Peritos Navales de El Ferrol del Caudillo, y remuneraciones de 1966 y 1967 a Profesores Encargados de Curso de Escuelas Técnicas de Grado Superior: Proyecto de ley ...	20847	Ordenamiento de la función pública en la Administración Civil de la Comisaría General y en la Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial: Dictamen ...	20869
Ordenación Rural: Proyecto de ley ...	20848	Convenio Aduanero sobre el Cuaderno A. T. A.: Dictamen ...	20874
Reforma de determinados artículos del Reglamento de las Cortes Españolas: Disposición de la Presidencia.—Dictamen de la Comisión Especial ...	20856	Convenio Cultural entre España y la República Arabe Unida: Dictamen ...	20874
Creación una Escala femenina dentro del Cuerpo General Subalterno de		Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor: Dictamen ...	20875
		Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso: Dictamen ...	20875
		Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación: Dictamen ...	20875
		Convenio relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas: Dictamen ...	20875

<b>Designación de Poencias: Anuncio ...</b>	20876
<b>Adscripción temporal de un Procurador a la Comisión de Agricultura: Anuncio ...</b>	20876
<b>Sustitución de un Ponente: Anuncio ...</b>	20876

**PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS**

Promulgado y publicado el Decreto 1.484/1967 de la Jefatura del Estado, de 4 de julio, por el que se prorroga la actual legislatura de las Cortes Españolas hasta el día 15 de noviembre del corriente año, se hace necesario, en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 2.º, que por esta Presidencia se adopten las medidas necesarias para la ejecución de dicho Decreto.

En consecuencia, se dispone:

1.º Todos los señores Procuradores integrantes de la actual legislatura de las Cortes Españolas que conserven su condición de Procurador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del vigente Reglamento, continuarán en el pleno disfrute de todos sus derechos y vendrán sujetos al cumplimiento de todas sus obligaciones hasta el día 15 de noviembre de 1967.

2.º Todos los servicios de las Cortes tendrán en cuenta la situación anterior a los oportunos efectos y ajustarán a la misma sus funciones y estructura de trabajo.

Palacio de las Cortes, 10 de julio de 1967.—  
El Presidente, *Antonio Iturmendi*.

**PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS**

Remitido a esta Presidencia, por acuerdo del Consejo de Ministros, el proyecto de ley por el que se regula el Recurso de Contrafuero, se ordena su envío a la Comisión de Leyes Fundamentales y Presidencia del Gobierno, a la que corresponde el estudio del mismo, así como su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento vigente.

Los Procuradores, cualquiera que sea la Co-

misión a que pertenezcan, podrán, en uso del derecho que les confiere el artículo 35 del referido Reglamento, enviar a la Ponencia encargada del estudio del proyecto las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado, en un plazo máximo de quince días a contar de la fecha siguiente a su publicación.

Palacio de las Cortes, 10 de julio de 1967.—  
El Presidente, *Antonio Iturmendi*.

En la Ley Orgánica del Estado, aprobada por referéndum nacional, se señala que corresponde al Jefe del Estado cuidar de la más exacta observancia de los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino. Al Consejo Nacional corresponde, según ella, defender la integridad de los Principios del Movimiento y velar por el desarrollo y ejercicio de los derechos fundamentales. Y las Cortes se configuran como el órgano supremo de participación del pueblo español en las tareas del Estado.

Esta concepción dinámica de nuestro orden jurídico nacional aparece coronada por la regulación del recurso de contrafuero, de tan honda raigambre en el Derecho histórico español en su esencial significado de garantía contra las desviaciones del poder, aunque se realizase a través de medios y formas hoy día superados. La decisión sobre tan trascendental recurso compete al Jefe del Estado, y su promoción corresponde, en uso de las funciones institucionales que les están conferidas, al Consejo Nacional y a la Comisión Permanente de las Cortes.

Al regularse en esta Ley las condiciones, la forma y los términos en que haya de promoverse y sustanciarse el procedimiento a que dé lugar el recurso de contrafuero, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Estado, se ha delimitado el ámbito propio del recurso, refiriéndolo a la vulneración de los principios que informan el Movimiento Nacional o las normas que se contienen en las Leyes Fundamentales del Reino. Queda, de este modo, garantizado lo que constituye el régimen permanente e inalterable de nuestro ordenamiento, al margen del puro control de la legalidad de los actos de la Ad-

ministración, actuando ante los Tribunales del orden judicial de lo contencioso-administrativo.

Constituye así el recurso de contrafuero una suprema instancia política en la que la decisión compete al Jefe del Estado, representante supremo de la nación, cuya soberanía personifica, excluyéndose del contrafuero aquellas leyes que hubieren sido aprobadas por referéndum nacional.

Al desarrollar el ejercicio de este recurso se recoge, como uno de los medios para promover la actividad que compete al Consejo Nacional en orden a su interposición, la facultad de toda persona, legitimada para hacer uso del derecho de petición, de denunciar la existencia de un contrafuero, con lo que se estimula la participación auténtica y eficaz de la opinión pública en las tareas políticas, sin que ello signifique sustitución de las funciones que institucionalmente competen a los órganos respectivos.

En la regulación del recurso se ha tenido muy en cuenta la naturaleza política del mismo para establecer su procedimiento conforme a criterios que permiten una cierta elasticidad, sin perjuicio de las garantías necesarias, cuidándose muy especialmente de dictar las disposiciones precisas para que la actuación de la ponencia asesora se vea rodeada de las máximas garantías que han de permitirle la plena independencia en el ejercicio de su función, realizada con arreglo a la más estricta imparcialidad.

Como contraria a los principios que se contienen en las Leyes Fundamentales del Reino que han podido ser vulneradas por un acto legislativo, la Ley establece la ineficacia absoluta de la disposición dictada en contrafuero, sin perjuicio de las prevenciones que se contengan, en cada caso, respecto de determinados efectos que hayan de producirse por actos basados en la disposición anulada cuando así lo exijan la certeza y estabilidad de las relaciones y situaciones jurídicas creadas a su amparo.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

### CAPITULO PRIMERO

#### Ambito del recurso

Artículo 1.º 1. El recurso de contrafuero establecido en la Ley Orgánica del Estado se regirá, en cuanto a sus condiciones, forma y términos en que haya de promoverse y sustanciarse el procedimiento, por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

2. Corresponde al Consejo del Reino tramitar el recurso y proponer al Jefe del Estado la resolución del mismo.

Art. 2.º Procede el recurso de contrafuero ante el Jefe del Estado cuando el contexto de un acto o disposición de las mencionadas en el artículo siguiente o alguno de sus preceptos vulnere los Principios Fundamentales del Movimiento o cualquiera de las normas contenidas en las Leyes Fundamentales del Reino.

Art. 3.º 1. Pueden ser objeto de recurso de contrafuero:

1.º Las Leyes elaboradas y aprobadas por las Cortes y sancionadas por el Jefe del Estado.

2.º Los Proyectos o proposiciones de Ley elaborados por las Cortes que hayan de ser sometidos a referéndum nacional.

3.º Los Decretos-leyes.

4.º Los Decretos y demás disposiciones de carácter general dictadas o aprobadas por el Gobierno o por sus Comisiones Delegadas.

2. Si en el ejercicio de la potestad reglamentaria de los Ministros se dictase alguna disposición que el Consejo Nacional o la Comisión Permanente de las Cortes considerasen contrafuero, podrán éstos dirigirse al Gobierno para que adopte las medidas conducentes a su derogación. Si el Gobierno la confirmase expresamente o a virtud de su silencio por un plazo de un mes, podrá utilizarse contra la misma el recurso de contrafuero.

3. No pueden ser objeto de recurso las Leyes aprobadas por referéndum de la nación.

### CAPITULO II

#### Actuaciones preliminares

Art. 4.º 1. Toda persona legitimada para el ejercicio del derecho de petición podrá, de

acuerdo con las normas que rigen este derecho, dirigirse al Consejo Nacional o a la Comisión Permanente de las Cortes, exponiendo que, a su juicio, un acto legislativo o una disposición general incurre en contrafuero.

2. Las actuaciones conducentes a promover el recurso, por el Consejo Nacional o por la Comisión Permanente de las Cortes, se regularán en la forma que establezcan sus disposiciones orgánicas respectivas.

### CAPITULO III

#### De la interposición del recurso

Art. 5.º Acordado, según sus respectivas competencias, por el Consejo Nacional o por la Comisión Permanente de las Cortes, por decisión de las dos terceras partes como mínimo de sus miembros y con arreglo a sus disposiciones orgánicas, la interposición del recurso, se entablará por escrito ante el Consejo del Reino en el plazo de dos meses a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la Ley o de la disposición general que lo motive.

Art. 6.º 1. El plazo para la interposición del recurso se computará de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial, se entenderá que expira el último día del mes. Si el último día del plazo fuese inhábil, se entenderá prorrogado al primero hábil siguiente.

2. Cuando el recurso se interponga contra los Proyectos o proposiciones de Ley que hayan de ser sometidos a referéndum nacional, el plazo comenzará a contarse a partir del momento en que el Consejo Nacional evacue el dictamen solicitado por el Jefe del Estado.

Art. 7.º 1. El escrito en el que se promueva el recurso deberá contener:

a) La mención del órgano recurrente, así como una relación circunstanciada de los antecedentes que han llevado al acuerdo de interposición y la mención de que éste ha sido adoptado con los requisitos previstos en la Ley.

b) Indicación del acto o disposición contra el cual se interpone el recurso.

c) Mención expresa de los preceptos vulnerados por la disposición recurrida.

d) Exposición fundada de los motivos del recurso.

e) Petición concreta que se formule en orden a la nulidad total o parcial de la disposición recurrida.

f) Firma del Presidente del Organismo legitimado para promover el recurso.

2. Podrá también solicitarse la suspensión del acto o disposición recurrido.

Art. 8.º Al escrito de interposición del recurso se acompañarán:

a) Certificación del acuerdo adoptado para promover el recurso y de los votos emitidos.

b) Certificación que acredite, en su caso, la fecha en que se evacua el dictamen solicitado por el Jefe del Estado, en los casos a que se refiere el apartado 2.º del número 1 del artículo 3.º

c) Los demás documentos que se estimen convenientes al objeto del recurso.

Art. 9.º 1. Presentado el recurso, el Presidente del Consejo del Reino dará cuenta inmediata al Jefe del Estado y lo pondrá en conocimiento de la Comisión Permanente de las Cortes o del Presidente del Gobierno, según corresponda, a los efectos de que, si lo estiman necesario, designen un representante que defienda ante el Consejo del Reino la legitimidad de la Ley o disposición de carácter general recurrida.

2. Si observara que el escrito en el que se promueva el recurso no reúne los requisitos exigidos, requerirá al órgano que lo hubiera promovido para que los complete.

Art. 10. 1. Desde la presentación del recurso, y si concurren fundados motivos, el Consejo del Reino podrá proponer al Jefe del Estado que durante su tramitación se suspenda la Ley o disposición general recurrida o, en su caso, el precepto o preceptos de ella que resulten afectados.

2. El acuerdo de suspensión será publicado en el "Boletín Oficial del Estado".

### CAPITULO IV

#### De la sustanciación

Art. 11. 1. Si se hubiera personado el defensor dentro del plazo de diez días contados

a partir de la comunicación a que se refiere el artículo 9.º, el Consejo del Reino le dará traslado del recurso mediante copia para que en el plazo que se le señale, atendiendo a las circunstancias, alegue por escrito lo que estime conveniente en defensa del acto legislativo o disposición impugnada.

2. Cualquiera que sea el estado de las actuaciones, el defensor podrá ser designado, comparecer y solicitar audiencia del Consejo del Reino o de la Ponencia, sin que por ello pueda retrotraer ni interrumpirse el curso del procedimiento.

Art. 12. 1. Si el defensor no hubiere sido designado o no se hubiere personado, o cuando dentro del plazo que se le señaló no hubiese evacuado el traslado conferido, el Consejo del Reino entregará a la ponencia designada todos los antecedentes que obren en su poder, con objeto de que emita su dictamen en el plazo que al efecto le señale.

2. Una vez evacuado el traslado conferido al defensor se procederá igualmente a entregar a la ponencia, con señalamiento de plazo, los antecedentes del recurso, con los documentos aportados por el defensor o recabados a su instancia de cualquier Organismo.

Art. 13. 1. Dentro del término concedido a la ponencia para emitir dictamen, podrá ésta solicitar del defensor que formule las alegaciones que considere convenientes o amplíe o aclare las ya efectuadas, y recabará de los Organismos competentes los documentos que estime pertinentes.

2. La Ponencia emitirá dictamen razonado y por escrito, previa deliberación y votación sobre las propuestas elaboradas por el Vocal designado al efecto en la primera reunión que se celebre, con expresión de los votos particulares, si los hubiere.

3. Cuando la Ponencia estime necesarios más antecedentes o un plazo mayor, lo pondrá en conocimiento del Consejo del Reino para que éste resuelva lo procedente.

## CAPITULO V

### De la ponencia

Art. 14. 1. La ponencia asesora que ha de dictaminar los recursos de contrafuero se cons-

tituirá anualmente. A tal efecto, en la primera decena del mes de enero de cada año, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo designará dos Presidentes de Sala, uno como titular y el otro como sustituto, que ejercerán la Presidencia de la ponencia, así como dos Magistrados del Tribunal Supremo, que formarán parte de la misma como Vocales titular y suplente. Igualmente, las Comisiones Permanentes de las Cortes, Consejo Nacional y Consejo de Estado designarán los Vocales titular y suplente que han de representarles en dicha ponencia.

2. Hechas las designaciones mencionadas, el último día del mes de enero la ponencia se constituirá a presencia del Consejo del Reino, previo juramento ante su Presidente.

Art. 15. Los miembros de la ponencia actuarán con plena independencia en el ejercicio de su función, sin que pueda serles exigida otra responsabilidad que la penal en que pudiesen haber incurrido, para lo cual será competente el Tribunal Supremo en pleno.

Art. 16. 1. La aceptación de la designación como miembro de la ponencia es obligatoria, al igual que lo es, salvo cuando concurre alguna causa de abstención o de imposibilidad material plenamente justificada, el desempeño de la función.

2. La ausencia injustificada a cualquiera de las sesiones de la ponencia producirá el cese automático en la misma y la sustitución por el suplente. Si fuese preciso, el Presidente del Consejo del Reino instará una nueva designación.

3. Durante el tiempo para el que legalmente sean designados, los miembros de la ponencia no podrán ser privados del ejercicio de su función, salvo cuando hubieran cesado en el cargo determinante del nombramiento o incurrido en falta de asistencia.

## CAPITULO VI

### De la propuesta de resolución

Art. 17. Emitido el dictamen, el Consejo del Reino, constituido exclusivamente a estos efectos bajo la Presidencia del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y después de las deliberaciones necesarias, propondrá al Jefe del Estado la resolución que proceda sobre el acto

legislativo o disposición general que fue objeto del recurso.

Art. 18. La propuesta al Jefe del Estado deberá contener:

1.º Las circunstancias de identificación del recurso.

2.º Los supuestos de hecho resultantes, incluyendo las alegaciones formuladas y el dictamen de la ponencia.

3.º Las razones legales y doctrinales que justifican la propuesta.

4.º La resolución que proceda, declarando:

a) La denegación del recurso por no haber sido promovido en plazo o por los órganos legitimados para ello mediante acuerdo adoptado con los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Estado o por haber sido interpuesto contra un acto no susceptible del recurso.

b) La desestimación del recurso por no existir contrafuero en el acto o disposición impugnado, dejando sin efecto la suspensión si se hubiere acordado.

c) La nulidad por contrafuero de la Ley o disposición de carácter general recurrida o, en su caso, del precepto o preceptos de ella que resulten afectados por el recurso.

## CAPITULO VII

### De la resolución y sus efectos

Art. 19. 1. La resolución contendrá las circunstancias del recurso, la decisión adoptada, la fecha y la firma del Jefe del Estado, y será refrendada por el Presidente del Consejo del Reino.

2. El Consejo del Reino la comunicará al órgano promotor del recurso y a aquél del que emana la disposición recurrida.

Art. 20. 1. La resolución denegatoria o desestimatoria de un recurso en el que se hubiera acordado la suspensión del acto o disposición general impugnada será publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

2. La publicación produce el alzamiento de la suspensión, reanudándose el cómputo de los plazos establecidos en el acto o disposición impugnada.

Art. 21. 1. La resolución que anule por contrafuero el acto legislativo o disposición general objeto del recurso obligará al órgano del

que emana a la inmediata publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la nulidad acordada.

2. Sin perjuicio de lo que expresamente se disponga en cada caso, se entenderá que el acto o disposición anulado por contrafuero no ha producido efecto jurídico alguno.

## DISPOSICION TRANSITORIA

El plazo para la interposición del recurso de contrafuero contra los actos legislativos y disposiciones generales publicados en el "Boletín Oficial del Estado", a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Estado, comenzará a contarse desde el día siguiente a la inserción de la presente Ley en el expresado "Boletín Oficial del Estado".

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Remitido a esta Presidencia, por acuerdo del Consejo de Ministros, el proyecto de ley por el que se acuerda la enajenación de una parcela de 2.764,50 metros cuadrados, sita en Palma de Mallorca, en el paseo marítimo denominado Ingeniero Gabriel Roca, se ordena su envío a la Comisión de Hacienda, a la que corresponde el estudio del mismo, así como su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento vigente.

Los Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán, en uso del derecho que les confiere el artículo 35 del referido Reglamento, enviar a la Ponencia encargada del estudio del proyecto las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado, en un plazo máximo de quince días a contar de la fecha siguiente a su publicación.

Palacio de las Cortes, 10 de julio de 1967.—  
El Presidente, *Antonio Iturmendi*.

Por Orden ministerial de 20 de diciembre de 1966 fue declarada enajenable la parcela de 2.764,50 metros cuadrados sita en el paseo marítimo denominado Ingeniero Gabriel Roca, de

Palma de Mallorca, la cual ha sido valorada en 55.290.000 pesetas, por lo que su enajenación debe aprobarse mediante Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Patrimonio del Estado.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se acuerda la enajenación de la parcela de terreno de 2.764,50 metros cuadrados sita en el paseo marítimo denominado del Ingeniero Gabriel Roca, de Palma de Mallorca, cuyos límites son: Frente, con el citado paseo marítimo; derecha, con finca de don Rafael, don Arturo y don Federico Echevarría Uribe y don Adolfo Ramírez Escudero; izquierda, con calle 297, y por el fondo, con solar de los mismos propietarios de la derecha y finca de los herederos de don Antonio Piña, hallándose inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del Estado, al folio 220, tomo 1.616, libro 227 de Palma, finca 13.337, inscripción 5.ª, y cuya tasación alcanza la cifra de 55.290.000 pesetas (cincuenta y cinco millones doscientas noventa mil pesetas).

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Remitido a esta Presidencia, por acuerdo del Consejo de Ministros, el proyecto de ley de concesión de varios créditos al Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por un importe total de 68.000.000 de pesetas, con destino a satisfacer atenciones de 1966 de la Escuela de Ingenieros Industriales de Sevilla, de la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Santander y de la de Peritos Navales de El Ferrol del Caudillo, y remuneraciones de 1966 y 1967 a Profesores Encargados de Curso de Escuelas Técnicas de Grado Superior, se ordena su envío a la Comisión de Presupuestos, a la que corresponde el estudio del mismo, así como su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento vigente.

Los Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán, en uso del derecho que les confiere el artículo 35 del referido Reglamento, enviar a la Ponencia encargada del estudio del proyecto las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado, en un plazo máximo de quince días a contar de la fecha siguiente a su publicación.

Palacio de las Cortes, 10 de julio de 1967.—  
El Presidente, *Antonio Iturmendi*.

El incremento que se ha producido en el año último en la matrícula oficial de alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores, así como el funcionamiento a partir de 1 de octubre de dicho año de las de Ingenieros Industriales de Sevilla, de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Santander, y de Peritos Navales de El Ferrol del Caudillo, hizo necesario, en el referido ejercicio económico, iniciar un expediente de concesión de recursos suplementarios para atender debidamente a los mayores gastos que, por las razones expuestas, supuso el aumento del número de Encargados de curso en las Escuelas Técnicas de Grado Superior y los de funcionamiento de los Establecimientos docentes citados.

Terminado el ejercicio de 1966 sin que, por falta material de tiempo, quedase terminado el aludido expediente, que había obtenido los preceptivos informes, en sentido favorable, de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado, resulta imprescindible obtener aquellos medios económicos como extraordinarios para liquidar las obligaciones pendientes de 1966, y como suplementarios para hacer frente durante 1967 a aquellas atenciones que tienen carácter personal.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden los siguientes créditos, por un importe total de 68.000.000 de pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección 18 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Educación

y Ciencia”, y con el detalle que asimismo se indica:

Tres extraordinarios, por un importe total de 35.000.000 de pesetas, de los que 33.000.000 se aplicarán al concepto 344/121, “Escuelas Técnicas de Grado Superior”; subconcepto 2, “Encargados de curso”; partida adicional; con destino a liquidar remuneraciones de este personal causadas durante 1966. 1.850.000 pesetas al concepto nuevo 344/362, “Para satisfacer gastos derivados del funcionamiento durante 1966, de la Escuela de Ingenieros Industriales de Sevilla, y de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Santander”; y 150.000 al concepto nuevo 346/361, “Para satisfacer análogos gastos y por igual período de tiempo de la Escuela de Peritos Navales de El Ferrol del Caudillo”.

Uno suplementario, de 33.000.000 de pesetas, al concepto 344/121, “Escuelas Técnicas de Grado Superior”; subconcepto 2, “Encargados de curso”.

Art. 2.º El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios y suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Remitido a esta Presidencia, por acuerdo del Consejo de Ministros, el proyecto de ley de Ordenación Rural, se ordena su envío a la Comisión de Agricultura, a la que corresponde el estudio del mismo, así como su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento vigente.

Los Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán, en uso del derecho que les confiere el artículo 35 del referido Reglamento, enviar a la Ponencia encargada del estudio del proyecto las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado, en un plazo máximo de quince días a contar de la fecha siguiente a su publicación.

Palacio de las Cortes, 10 de julio de 1967.—  
El Presidente, *Antonio Iturmendi*.

La legislación que establece las directrices generales del desarrollo económico y social del país señala la Ordenación Rural como uno de los medios para alcanzar, con la participación de los propios agricultores, los objetivos que se indican a la acción del Estado en el sector agrario.

La presente Ley sirve de modo directo la política del desarrollo al articular las normas que han de presidir la ordenación rural, actividad básica en materia de estructuras agrarias, iniciada ya de modo limitado por el Gobierno al amparo de disposiciones reglamentarias, pero pendiente hasta ahora de que, recogiendo la experiencia adquirida, se trace de modo completo el marco de la institución y se autoricen medios de actuación que, teniendo cabida bajo aquella rúbrica, requieran para su aplicación la promulgación de preceptos con rango de Ley.

La ordenación rural se define como una actividad del Estado dirigida en primer término a conseguir la constitución de Empresas agrarias de dimensiones suficientes y de características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial, pero encaminada también a promover, con la actuación coordinada de los diferentes Departamentos ministeriales y de la Organización Sindical, la formación profesional y cultural, la reestructuración de núcleos rurales, la instalación de industrias, servicios y cuantas actividades conduzcan a mejorar el bienestar social de la población.

La amplitud de los objetivos señalados y la complejidad de los medios que deban ponerse en juego hacen inevitable que la acción del Estado, para que no pierda en intensidad, se realice de forma sucesiva en comarcas previamente delimitadas por el Gobierno. Solamente con esta orientación, claramente marcada, por otra parte, en la Ley aprobatoria del Plan de Desarrollo Económico y Social, resulta posible alcanzar los fines propuestos, porque la ayuda del Estado ha de consistir preferentemente en estímulos económicos ofrecidos a expensas del erario público. Y parece evidente que la limitación de los recursos disponibles obliga, ante todo, a asegurar la rentabilidad de las inversiones que se realicen, seleccionando previamente las comarcas donde sea más urgente y necesaria la reforma, sometiendo ésta a es-

tudios previos y planes coordinados de actuación y ejercitando, por último, un serio control que garantice en cada caso la correcta aplicación de los fondos.

Entre las finalidades que el Estado se propone conseguir a través de la ordenación rural ocupa el lugar preferente la creación de explotaciones agrarias de dimensiones adecuadas para una mejor utilización de los recursos. Con este objeto, la Ley regula y fomenta la compra y redistribución de tierras, señala una nueva orientación a la concentración parcelaria, autoriza con las necesarias garantías la incorporación del patrimonio municipal al proceso de reestructuración de las explotaciones y estimula las agrupaciones de agricultores para la explotación en común en cuanto constituyen un medio para aumentar la dimensión de la empresa, que permite al mismo tiempo mantener una vinculación con la tierra a los campesinos que, cada día en mayor medida, trasladan su actividad a otros sectores económicos.

La protección que el Estado ofrece a las explotaciones agrarias de características adecuadas se traduce, aparte de la orientación técnica, en subvenciones y créditos de singular agilidad. Respecto de las primeras, la presente Ley no hace sino cifrar la cuantía y determinar las condiciones de las que fueron anunciadas al aprobar el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período 1964-67 (Ley 194/1963, de 28 de diciembre). Por lo que se refiere a los créditos, se establecen condiciones favorables en orden a los plazos y tipos de interés que harán factible la adquisición de las tierras necesarias para completar las explotaciones hasta alcanzar las condiciones mínimas, y se autoriza, asimismo, en la medida en que la solvencia de los agricultores modestos no les permita prestar las garantías normales, la concesión de préstamos en base a la solvencia moral del prestatario y la viabilidad económica de la operación, condiciones que en las comarcas de ordenación rural pueden ofrecerse sin temor alguno por el estrecho y continuo contacto que en ellas mantiene la Administración con los empresarios agrícolas.

La Ley se refiere, por último, a un tema que no puede desconocerse al afrontar el futuro. El proceso de desarrollo económico y social del país determina una honda transformación del medio rural, como consecuencia, principalmen-

te, de la despoblación de las pequeñas aldeas. La ordenación rural, al abordar la transformación integral y potenciar los recursos de una comarca, permite seleccionar con perspectivas de futuro los pueblos más adecuados para agrupar varios municipios y servir de cabecera en la que se concentren industrias, servicios y equipamiento urbanístico que ponga al alcance de la población campesina formas de vida acordes con la elevación del nivel medio del país.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En las comarcas que determine el Gobierno se llevará a cabo la ordenación rural, cuya principal finalidad es conseguir la constitución de explotaciones de dimensiones suficientes y de características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

En dichas comarcas se centrará la acción del Estado para lograr, con la participación de los agricultores y de la Organización Sindical, la transformación integral de las mismas, promoviendo la formación profesional y cultural, la reestructuración y desarrollo de los núcleos urbanos, la instalación de industrias y, en general, cuanto conduzca a mejorar el bienestar social de la población.

Art. 2.º La ordenación rural se acordará por Decreto dictado a propuesta del Ministerio de Agricultura, en el que se fijará el perímetro de la comarca, las características sociales y económicas y límites máximo y mínimo de las explotaciones cuya constitución haya de promoverse, la orientación productiva y las actividades que, dentro de los planes generales o regionales de desarrollo establecidos en el país, deban fomentarse, así como las ayudas y estímulos autorizados por la Ley que se conceden. En dicho Decreto se declarará la ordenación rural de utilidad pública e interés social a efectos de expropiación forzosa de terrenos.

Cuando en un Decreto de ordenación rural hubieran de figurar obras o programarse actuaciones concretas de la competencia de Departamentos distintos del de Agricultura, la pro-

puesta al Gobierno de dichas obras o actuaciones habrá de formularse conjuntamente por el Ministerio de Agricultura y el Departamento ministerial competente, a quien en todo caso corresponderá la ejecución de las mismas.

Los Decretos de ordenación rural se dictarán por iniciativa de la Administración o a petición de las Hermandades de la comarca y determinarán los plazos para solicitar las ayudas y estímulos.

Art. 3.º Acordada la ordenación rural de una comarca, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura determinará, a petición de los agricultores y mediante Orden ministerial, las zonas que en ella han de ser objeto de concentración parcelaria, ateniéndose en lo demás a las normas de la legislación especial y a las contenidas en la presente Ley.

Art. 4.º En los Decretos de ordenación rural se tendrán en cuenta los planes de distribución interregional de las distintas producciones agrarias. El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo establecido en los referidos Decretos, determinará la participación de los Centros u Organismos dependientes del Departamento en las actividades que corresponda realizar a la Administración.

Art. 5.º Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, así como los servicios que se hubieran declarado de interés, gozarán, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y computando cualquier otra a que pudieran tener derecho, de una subvención de hasta un 10 por 100 de la inversión real en instalaciones o ampliaciones de las mismas.

Art. 6.º La ordenación rural se llevará a cabo por el Ministerio de Agricultura a través del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.º, y con la participación de las Juntas Provinciales y Locales de Ordenación Rural, cuya composición y atribuciones se determinarán reglamentariamente.

Cuando se trate de actividades de la competencia de otros Departamentos o de la Organización Sindical, el mencionado Servicio realizará las gestiones o propuestas necesarias para conseguir una actuación coordinada en las comarcas declaradas de ordenación rural.

Art. 7.º Las subvenciones y demás gastos

a que dé lugar la aplicación de la presente Ley se satisfarán exclusivamente con cargo a los créditos consignados para finalidades de análoga naturaleza en los Presupuestos del Estado o de sus Organismos autónomos, dentro de las inversiones legalmente autorizadas.

Las condiciones específicas que regirán para la concesión de subvenciones en las comarcas de ordenación rural serán aprobadas por orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura.

## TITULO PRIMERO

### De la adquisición y redistribución de tierras

Art. 8.º Las tierras que se ofrezcan voluntariamente en venta en las comarcas de ordenación rural o zonas de concentración parcelaria podrán ser adquiridas al precio que resulte de la valoración efectuada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, que no podrá rebasar los precios corrientes en la comarca. Dicho Organismo podrá también expropiar tierras para su redistribución en los términos establecidos en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, sin que sean de aplicación las limitaciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 36 de dicho texto legal.

Si se trata de zonas de concentración parcelaria, se adquirirán con preferencia, antes de que se realice la concentración, las propiedades inferiores a la unidad mínima de cultivo, ofrecidas por los propietarios cultivadores directos, que constituyan la única aportación del vendedor, el cual percibirá un 20 por 100 como premio de afección.

Art. 9.º Los participantes en la concentración parcelaria que antes de que ésta se realice adquieran de otros propietarios tierras sujetas a concentración con el fin de aumentar el tamaño de sus explotaciones, sin rebasar el máximo señalado para la comarca, tendrán derecho a una subvención de hasta el 10 por 100 del valor que a la tierra adquirida señale el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, siempre que la adquisición de lugar a una disminución en el número de

propietarios que participen en la concentración.

Art. 10. Las tierras disponibles serán redistribuidas para constituir explotaciones que queden comprendidas dentro de los límites que se señalen en el Decreto de Ordenación Rural.

El orden de preferencia para la redistribución será el siguiente:

1. Titulares de explotaciones individuales menores de cuarenta y cinco años en quienes concurren las siguientes circunstancias: a) Que si son propietarios sean cultivadores directos; b) Que estén domiciliados en la comarca y que en ella radique parte importante de su explotación. Los cultivadores personales serán preferidos.

2. Agrupaciones de explotación en común a que se refiere el artículo 33, cuyo patrimonio radique en su mayor parte en la comarca.

Art. 11. Si atendidas las peticiones preferentes sobran tierras, éstas podrán adjudicarse a propuestas de la Organización Sindical, a los que lleven en la comarca más de un año dedicado a trabajos agrícolas, siempre que la edad del adjudicatario esté comprendida entre los dieciocho y cuarenta y cinco años, y que las explotaciones que con aquellas hayan de ser constituidas tengan las características que se señalen en el correspondiente Decreto de ordenación rural.

Si no hubiera peticiones de las que se indican en el párrafo anterior, podrán atenderse las formuladas por personas comprendidas entre dieciocho y cuarenta y cinco años que, individualmente o asociados, se propongan establecer en la comarca explotaciones de las características señaladas en el correspondiente Decreto de ordenación rural.

Art. 12. La preferencia dentro de cada grupo de beneficiarios de los determinados en los artículos anteriores será establecida reglamentariamente. A estos efectos se tendrá en cuenta la capacitación profesional de los interesados.

Art. 13. Las fincas redistribuidas serán vendidas a los beneficiarios al justo precio que se determine por la Administración, que no será, en ningún caso, superior al de adquisición, salvo que se hubieran realizado mejoras en las fincas.

Se concederá el aplazamiento de pago hasta

veinte años de la totalidad o parte del precio, con la garantía de las propias fincas, devengando las cantidades aplazadas el tipo de interés más favorable de los establecidos para el crédito oficial agrícola.

Art. 14. Durante un período de diez años, a partir de la redistribución, los beneficiados por ésta deberán explotar directamente las fincas adjudicadas y no podrán hipotecarlas, dividir las ni transmitir las por actos inter vivos, salvo autorización administrativa expresa.

No podrá negarse la autorización cuando la transmisión tenga por objeto la totalidad de las fincas rústicas que constituyan la explotación del transferente y el adquirente o adquirentes se hallen comprendidos en alguno de los supuestos que prevén los artículos 10 y 11 de esta Ley, siempre que además la transmisión no dé lugar a un fraude del orden de preferencia que en ellos se establece.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la resolución de la venta.

Art. 15. La redistribución de las fincas adquiridas se verificará en el plazo máximo de tres años, contados desde la adquisición, durante el cual podrán dedicarse a finalidades de experimentación o enseñanza agrícola, o cederse su aprovechamiento a la Hermandad Sindicadas de Labradores y Ganaderos. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiesen formulado peticiones de compra y a salvo, en su caso, el derecho de reversión, las fincas serán ofrecidas en venta, por su justo precio, a los propietarios colindantes, y de no aceptarlas éstos, a los titulares de cualquier explotación de la comarca, y en defecto de unos y otros, serán vendidas en pública subasta. Si se trata de zonas de concentración parcelaria, el período de redistribución no terminará hasta que hayan transcurrido tres años desde la redacción del proyecto.

Art. 16. La adquisición de tierras para constituir explotaciones de características adecuadas en las comarcas de ordenación rural o zonas de concentración parcelaria, directamente o a través de la Administración, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la base liquidable del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, previa presentación en la Oficina Liquidadora de certificación expedida por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Orde-

nación Rural, con referencia al expediente administrativo a que diere lugar la transmisión.

## TITULO II

### De la concentración parcelaria y de las obras y mejoras territoriales

Art. 17. La concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en las comarcas o zonas de ordenación rural o de concentración se regirán por la vigente Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962 con las modificaciones contenidas en la presente Ley.

Art. 18. La concentración parcelaria tendrá como primordial finalidad la constitución de explotaciones de estructura y dimensiones adecuadas, a cuyo fin se procurará suprimir las que resulten antieconómicas, adjudicar contiguas las fincas integradas en una misma explotación, aunque pertenezcan a diferentes propietarios, y asignar el menor número posible de fincas de reemplazo, realizando, al efecto, las compensaciones de clases de tierras que resulten necesarias.

Art. 19. A los propietarios que hayan aportado tierras en distintas zonas colindantes sujetas a concentración parcelaria podrán adjudicárseles en cualquiera de ellas fincas de reemplazo, a cuyo efecto se establecerán previamente las equivalencias entre las clasificaciones de tierras de unas y otras zonas, y las indemnizaciones a que pueda haber lugar por los aplazamientos en la toma de posesión.

Art. 20. No se podrán adjudicar fincas interiores a la unidad mínima de cultivo a los propietarios que aporten a la concentración una superficie mayor, salvo por exigencias topográficas o para evitar una alteración sustancial en las condiciones de las explotaciones y sin perjuicio de las finalidades señaladas a la concentración en el artículo 2.º de su Ley específica.

Art. 21. Cumplido el plazo de tres años a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Concentración Parcelaria, las tierras sobrantes podrán destinarse a cualquier finalidad propia de la ordenación rural que beneficie a la generalidad de los agricultores de la zona. También podrán ser redistribuidas conforme a lo esta-

blecido en el Título I de la presente Ley, destinándose en este caso el precio obtenido a iguales finalidades.

Art. 22. Cuando como consecuencia de un proceso de agrupación o aumento de la dimensión de las explotaciones los agricultores de una zona concentrada puedan mejorar sustancialmente la estructura de aquéllas, el Ministerio de Agricultura queda facultado para revisar la concentración siempre que lo soliciten los propietarios de más del 50 por 100 de la superficie total de la zona previamente concentrada y que medie informe favorable de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos. En estos casos serán válidos los trabajos ya realizados en cuanto resulten utilizables para el nuevo procedimiento de concentración parcelaria.

Art. 23. Las obras que el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural realice en sus comarcas y zonas de actuación se clasificarán en los dos grupos siguientes:

a) Caminos principales con sus obras de fábrica anejas; acondicionamiento de caminos secundarios; encauzamiento de corrientes de aguas continuas y discontinuas y defensa de márgenes; saneamiento de tierras e investigación de aguas subterráneas y eliminación de accidentes artificiales que impidan el cultivo adecuado de los lotes de reemplazo en cuanto dichas obras beneficien las condiciones de toda la comarca o zona y se estimen necesarias para llevar a cabo la ordenación o concentración de la misma. También podrán incluirse en este grupo con carácter general por Decreto cualesquiera otras obras en las que concurren iguales circunstancias.

b) Acondicionamiento y mejora de antiguos regadíos existentes en la comarca y creación de pequeñas superficies de riego o de mejora y sistematización de terrenos dentro de las zonas concentradas, albergues para ganado, maquinaria agrícola, materias primas o productos agrícolas y otras edificaciones de carácter cooperativo o asociativo; abastecimiento de aguas y electrificaciones de núcleos urbanos; roturación de terrenos para aprovechamientos agrícolas y descuaje de plantaciones arbóreas o arbustivas; nuevas plantaciones de especies forestales o agrícolas y creación de praderas y pastizales en cuanto las

mejoras enumeradas redunden en beneficio de todos los agricultores de la comarca o zona o de un grupo de ellos. También podrán incluirse en este apartado b) con carácter general por Decreto cualesquiera otras obras en que concurran iguales circunstancias.

Art. 24. Los grupos establecidos en el artículo anterior corresponden a los a) y b) del artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962. Las obras se financiarán de acuerdo con las normas de dicha Ley, aplicables a los mencionados grupos.

Con el fin de cooperar a la adecuada conservación de las mismas, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adscribir el equipo necesario utilizándolo mediante convenios con los Ayuntamientos, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, Hermandades de Labradores y Ganaderos, Agrupaciones de agricultores, en los que se determinará la forma de prestar el servicio y de reembolsar los gastos que ocasione.

Art. 25. La construcción de los caminos principales, cuya propiedad haya de entregarse a las Diputaciones o Ayuntamientos, no podrá iniciarse sin que dichas Corporaciones adopten previamente en legal forma el acuerdo de afectar los recursos necesarios para la conservación de dichos caminos de conformidad con el plan técnico de conservación que se establezca.

Las obras de acondicionamiento de caminos secundarios se limitarán al trazado y amojonamiento de los mismos, sin perjuicio de realizar los trabajos necesarios para salvar los obstáculos naturales que pudieran hacerlos impracticables.

Art. 26. Las obras de transformación en regadío, recuperación de terrenos pantanosos y, en general, las que por su índole hayan de afectar necesariamente a la totalidad de un sector determinado, sólo se llevarán a cabo si las solicita la mayoría de los propietarios, que representen además la mayor parte de la superficie afectada.

Los propietarios que rehusen aceptar, en las condiciones establecidas para todos, el compromiso de pago de la parte que les corresponda en el coste de las obras, podrán ser expropiados por el valor anterior a la mejora, siempre que no fuera posible compensarles con

otras tierras en el proceso de concentración. La expropiación se realizará por el procedimiento de urgencia, sustituyéndose el necesario acuerdo del Consejo de Ministros por el Decreto de Concentración Parcelaria o de Ordenación Rural, en su caso. En lo demás se observarán las normas contenidas en el artículo 87 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962 en cuanto sea de aplicación.

Art. 27. En las zonas de concentración parcelaria podrán deducirse de las aportaciones de los propietarios las superficies precisas para realizar obras incluidas en el grupo a), siempre que la deducción afecte en la misma proporción a todos los participantes en la concentración, la deducción se estimará siempre incluida, sin que pueda rebasarla, en la sexta parte del valor de las parcelas aportadas a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Concentración Parcelaria.

Art. 28. Los tres agricultores que han de formar parte de la Comisión Local de Concentración Parcelaria serán elegidos por una Asamblea de participantes en la concentración, convocada por la Hermandad de Labradores y Ganaderos, a la que asistirá un delegado del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

En esta misma Asamblea se designarán tres o seis agricultores de la zona que, sin formar parte de la Comisión Local, auxiliarán a ésta en los trabajos de clasificación de tierras.

Uno de los representantes de los agricultores en la Comisión Local se elegirá entre los grandes, otro entre los medianos y el tercero entre los pequeños participantes en la concentración, observándose la misma norma para la designación de los auxiliares.

Formará también parte, en su caso, como Vocal de la Comisión Local el Ingeniero encargado de la Ordenación Rural de la comarca.

### TITULO III

#### De los auxilios a las explotaciones agrarias

Art. 29. Para facilitar la creación de explotaciones agrarias de las dimensiones mínimas que se señalen en los Decretos de Ordenación Rural o en otras disposiciones emanadas del

Gobierno, el Banco de Crédito Agrícola podrá conceder préstamos al tipo de interés más favorable de los que tenga autorizados y a veinte años de plazo con destino a la compra de tierras en la medida necesaria para alcanzar aquellas dimensiones.

Art. 30. El Banco de Crédito Agrícola concertará Convenios con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para la concesión de préstamos dentro de las normas aplicables al crédito oficial y de las establecidas en la presente Ley.

Art. 31. Si las garantías fueran en algún caso insuficientes por tratarse de modestos agricultores, los créditos incluidos en el Convenio podrán concederse uniendo al expediente, además de los estudios técnicos normales, antecedentes que permitan formar juicio favorable sobre la viabilidad económica de la operación, así como sobre la situación financiera y la solvencia moral del prestatario.

Art. 32. Los titulares de explotaciones agrarias sitas o que se constituyan en comarcas de ordenación rural, siempre que reúnan las características que se indiquen en el correspondiente Decreto y presenten un programa de mejora y conservación o de repoblación forestal acorde con las orientaciones señaladas para la comarca, podrán obtener una subvención de hasta el 20 por 100 de las mejoras territoriales permanentes, instalaciones y capitales mobiliarios mecánico y vivo que figuren en dicho programa y que sean necesarios para el desarrollo del mismo.

Art. 33. En las comarcas de ordenación rural las agrupaciones de Empresas pertenecientes a distintos titulares que constituyan una Cooperativa, Grupo Sindical, Agrupación Sindical o cualquiera de las formas de sociedad civil o mercantil, cuyo objeto sea la explotación conjunta de tierras o ganados, podrán disfrutar de los beneficios establecidos en la presente Ley, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la explotación resultante tenga una estructura económica y social adecuada y reúna las características señaladas en el Decreto de Ordenación Rural.

b) Que ninguna de las explotaciones aportadas a la Agrupación rebase el máximo establecido en el Decreto.

c) Que uno o varios socios de la Empresa participen directa y personalmente en el trabajo de explotación.

d) Que la Agrupación tenga una duración mínima de seis años.

e) Que el domicilio social esté fijado en el Municipio en que radiquen la mayor parte de las fincas rústicas objeto de la explotación o las instalaciones ganaderas.

Art. 34. Los titulares de Empresas agrarias que agrupen sus explotaciones en las condiciones que determina el artículo anterior podrán obtener una subvención máxima del 20 por 100 del valor de los capitales mobiliarios mecánico y vivo, de los fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios que se requieran para la puesta en marcha de la nueva Empresa, siempre que presenten un programa de explotación conjunta, que habrá de ser aprobado por la Administración.

Art. 35. El Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionar, con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, a los agricultores, cultivadores personales, que abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, siempre que el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural.

Art. 36. El Ministerio de Agricultura inspeccionará la estructura y funcionamiento de las Empresas que hayan solicitado y obtenido alguno de los beneficios determinados en la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.º del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

Cuando se trate de subvenciones condicionadas a programas objeto de Convenio se escalará la percepción de acuerdo con los periodos previstos y una vez que se compruebe el cumplimiento de aquéllos.

Art. 37. Cuando a juicio del Ministerio se incumplan algunas de las condiciones determinantes de la concesión de beneficios, se entenderán vencidos los préstamos, declarándose la pérdida de los beneficios, incluidos los fiscales, y la obligación de restituir las subvenciones que hubieran sido otorgadas. La decisión del Ministerio podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 38. Los titulares de explotaciones que rebasen los límites máximos señalados podrán

también tener acceso a los beneficios establecidos en los artículos 13, 30 y 32 de la presente Ley, siempre que, mediante cesiones de tierras, desarrollo de actividades que impliquen la creación de puestos de trabajo o incremento de bienestar social, o de otra forma participen en el desarrollo económico y social de la comarca, conforme a las directrices del Decreto de Ordenación Rural, se proponga una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas.

#### TITULO IV

##### Del patrimonio municipal

Art. 39. Cuando en una comarca declarada de ordenación rural por el Gobierno resulte conveniente para el mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, integrarlos en el proceso de reestructuración que a tal efecto haya de llevarse a cabo, el Ayuntamiento podrá acordar que tales bienes entren a formar parte de la Cooperativa o Grupo Sindical que al efecto se constituya, que podrá, en todo caso, optar a los estímulos y ayudas establecidos en la presente Ley, y a la que tendrán acceso todos los vecinos del término municipal.

Art. 40. La Entidad así constituida estará presidida por el Alcalde, en representación del Ayuntamiento, quedando éste facultado para acordar la disolución a petición de la mayoría de los socios.

Art. 41. El acuerdo del Ayuntamiento integrando bienes municipales de propios en la Cooperativa o Grupo Sindical carecerá de eficacia en tanto no obtenga la aprobación del Ministerio de la Gobernación, cuya resolución habrá de dictarse en el plazo de dos meses, entendiéndose en otro caso concedida por silencio administrativo.

Art. 42. Si se trata de bienes comunales, el procedimiento a que ha de ajustarse la aportación de su aprovechamiento a la Entidad será el siguiente:

- a) Acuerdo inicial del Ayuntamiento con el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de la Corporación.
- b) Exposición al público durante un mes

para reclamaciones, quedando sin efecto dicho acuerdo si se presentase escrito de oposición firmado al menos por el 20 por 100 de los vecinos.

c) Aprobación por el Ministerio de la Gobernación, cuya resolución habrá de comunicarse en el plazo de dos meses antes indicado, con igual aplicación del silencio administrativo.

Art. 43. Los rendimientos que produzcan los bienes comunales se distribuirán de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local, sin perjuicio del respeto de las costumbres locales, en la forma prevista por dicha legislación.

Art. 44. Los bienes que se adscriben a la Cooperativa o Grupo Sindical para su mejor aprovechamiento quedarán, en todo caso, inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del Municipio respectivo, precisándose en la inscripción si son de propios o comunales. Si se disolviese la Cooperativa o Grupo, la Corporación municipal acordará lo que estime conveniente para la mejor explotación de los bienes que sean de propios, debiendo reintegrarlos al mismo aprovechamiento que venía realizándose anteriormente si se tratase de bienes comunales.

#### TITULO V

##### De la formación profesional y del desarrollo de las comunidades Rurales

Art. 45. El Ministerio de Agricultura promoverá, juntamente con otros Departamentos y la Organización Sindical, la formación profesional y cultural de los agricultores en las comarcas de ordenación rural, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las nuevas Empresas, teniendo en cuenta la orientación productiva que se señale en los respectivos Decretos y las características de las explotaciones que hayan de fomentarse.

Se establecerá la relación necesaria entre todos los Organismos que realicen actividades de este tipo, a fin de conseguir la máxima coordinación tanto en la formación profesional agraria como en la industrial o de servicios y en la cultural, pudiendo participar el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en los gastos que ocasione la loca-

lización de los cursos en las comarcas de ordenación rural.

Art. 46. Como consecuencia de la ordenación rural de una comarca, el Ministerio de Agricultura podrá dirigirse a los de Gobernación y Hacienda para que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 48/1966, de 23 de julio, proponga al Gobierno la concesión con cargo al Fondo Nacional de Haciendas Municipales de una ayuda especial al Municipio o Municipios que se señalen como cabecera de la comarca, considerándose a tal efecto el correspondiente Decreto de Ordenación Rural como circunstancia justificativa de la ayuda.

Art. 47. Por los Ministerios de la Vivienda, de la Gobernación y de Agricultura se elaborará y ejecutará conjuntamente un programa de expansión urbana de los pueblos que se señalen como cabecera de comarca, que incluya la urbanización de terrenos para fines industriales y servicios comunitarios y residenciales, tanto para la edificación de viviendas de protección oficial, con destino preterente a los agricultores que trasladen su residencia a dichas cabeceras, como para la iniciativa privada.

Art. 48. El Ministerio de Agricultura comunicará, en todo caso, al de la Gobernación los pueblos que se señalen como cabeceras de comarca, por si hubiere lugar a la agrupación, fusión o incorporación de Municipios en los términos establecidos por la legislación vigente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. La presente Ley se aplicará a todos los expedientes de ordenación rural y de concentración parcelaria que se hallen en curso, sin retroceder en los trámites.

2. Las variaciones introducidas por la presente Ley en materia de concentración parcelaria que afecten a derechos adquiridos al amparo de la legislación que se modifica sólo se aplicarán a las concentraciones ya decretadas en cuanto favorezcan a los titulares de tales derechos.

3. Transcurridos seis años, a partir de la respectiva publicación de los Decretos de Ordenación Rural que hubieran sido promulgados con anterioridad a la de la presente Ley, no podrán concederse las subvenciones autorizadas por la misma.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

2. Quedan modificados en los términos que resultan de la presente Ley los artículos 6, 32, 40, 84, 85, 86 y 87 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962.

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Emitido dictamen por la Comisión Especial designada para estudiar la proposición de ley sobre reforma de determinados artículos del Reglamento de las Cortes, y obtenida la aquiescencia del Gobierno, acordada en la reunión del Consejo de Ministros del día 7 de los corrientes, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional de la Ley Constitutiva de las Cortes de 17 de julio de 1942, modificada por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, así como en la disposición final primera del vigente Reglamento de las Cortes, procede, y así se ordena, la publicación de dicho dictamen en el "Boletín Oficial de las Cortes"; para su posible inclusión en el Orden del Día de su próxima Sesión Plenaria.

Palacio de las Cortes, a 11 de julio de 1967.  
El Presidente, *Antonio Iturmendi*.

La Comisión Especial nombrada para dictaminar sobre la proposición de ley de reforma de determinados artículos del Reglamento de las Cortes Españolas, ha examinado dicha proposición de ley y visto el informe de la Ponencia designada para su estudio, formada por los señores Procuradores don Francisco Angel Abella Martín, don Manuel Conde Bandrés, don Jesús Florentino Fueyo Alvarez, don José García Hernández y don Luis Gómez de Aranda y Serrano, con arreglo al artículo 44 del Reglamento, tiene el honor de elevar a V. E. el siguiente

#### D I C T A M E N

Artículo único. Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 14, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 39, 50,

51, 59, 60, 61, 65, 69 y Disposición final tercera del Reglamento de las Cortes Españolas quedan redactados como a continuación se expresa:

Artículo 1.º 1. Las Cortes Españolas están constituidas por los Procuradores comprendidos en el artículo 2.º de la Ley de Cortes.

2. Los Procuradores electivos lo serán por cuatro años, siendo susceptibles de reelección. Pero si durante estos cuatro años un representante de Diputación, Ayuntamiento o Corporación cesase como elemento constitutivo de los mismos, cesará también en su cargo de Procurador, procediéndose a cubrir la vacante, mediante elección, por el período que reste del mandato.

3. Los Procuradores en Cortes que lo fueren por razón del cargo que desempeñan perderán aquella condición al cesar en éste. Los designados por el Jefe del Estado la perderán por revocación del mismo.

Art. 2.º 1. Los Procuradores en Cortes asumirán el ejercicio de sus funciones después de prestar ante el Pleno juramento de lealtad a la Ley de Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

2. A estos efectos la calidad de Procurador quedará acreditada mediante la publicación de su designación en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Dentro del plazo de cinco días desde que se publique su designación en el "Boletín Oficial del Estado", cada Procurador remitirá a la Oficialía Mayor de las Cortes escrito en el que hará constar la fecha de su nacimiento, su profesión, relación de empleo, cargos o funciones que desempeñe.

4. Una vez prestado juramento, el Presidente de las Cortes expedirá a cada Procurador el título acreditativo de su mandato.

Art. 3.º 1. Convocadas las Cortes por el Jefe del Estado, el Presidente de las mismas señalará el día y hora en que habrá de reunirse el Pleno para celebrar la sesión de constitución, dentro del plazo de quince días a contar de aquel en que termine la publicación de los nombres de los Procuradores en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Ocupará la Mesa el Presidente, acompañado de los dos Procuradores de más edad y

de los dos más jóvenes de los que concurran, actuando estos últimos como Secretarios. Abierta la sesión, se dará lectura al Decreto de convocatoria de las Cortes y a la lista de los Procuradores. Seguidamente prestarán juramento los nuevos Procuradores, y el Pleno, en votación secreta, procederá a la elección de los que han de constituir la Mesa de las Cortes en calidad de Vicepresidentes y Secretarios. Terminado el acto, el Presidente declarará constituidas las Cortes y lo comunicará al Gobierno.

3. En días hábiles sucesivos los respectivos grupos de Procuradores a que corresponde el electorado activo procederán a la elección de los que han de formar parte de la Comisión Permanente de las Cortes, del Consejo del Reino y del Consejo Nacional. La elección de los correspondientes a la Comisión Permanente se efectuará del modo establecido en el número 2 del artículo 21 de este Reglamento. La elección de los Procuradores que han de acceder al Consejo del Reino y al Consejo Nacional se regirá por lo que dispongan sus respectivas Leyes Orgánicas y, en su caso, por las disposiciones complementarias de las mismas.

4. Dentro del plazo de los veinte días siguientes al de la constitución de la Comisión Permanente de las Cortes, el Presidente, a propuesta de la misma y de acuerdo con el Gobierno, designará los Procuradores que han de integrar las demás Comisiones de las Cortes atendiendo en lo posible las peticiones que, individualmente y por escrito, hayan presentado ante la Presidencia los señores Procuradores para ser preferentemente adscritos a alguna Comisión.

Art. 4.º El Jefe del Estado presidirá la sesión de apertura de cada legislatura y dirigirá a las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, el discurso inaugural.

Art. 5.º 1. Todos los Procuradores en Cortes representan al pueblo español, deben servir a la nación y al bien común y no estar ligados por mandato imperativo alguno. Los Procuradores, cualesquiera que sea el origen de su investidura, tendrán en el ejercicio de su cargo los mismos derechos y obligaciones.

2. Los Procuradores en Cortes tendrán derecho, dentro de los términos de este Reglamento:

1.º A presentar proposiciones de ley.

2.º A formular enmiendas a los proyectos y proposiciones de ley.

3.º A discutir y votar los asuntos sometidos a su deliberación.

4.º A expresar libremente su opinión en sus intervenciones, bajo la autoridad del Presidente de las Cortes y del de la Comisión respectiva.

5.º A interpellar, oralmente o por escrito, y formular ruegos y preguntas al Gobierno, o a los Ministros, sobre las materias de su respectiva competencia; y a recabar por escrito, a través del Presidente de las Cortes, la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

6.º A dirigirse a la Comisión Permanente exponiendo las razones que tengan para suponer que una disposición general del Gobierno vulnera los Principios del Movimiento o las Leyes Fundamentales del Reino.

Art. 14. Corresponde al Presidente de las Cortes:

1. Tomar juramento, dar posesión a los Procuradores y expedir sus títulos.

2. Fijar y nombrar, a propuesta de la Comisión Permanente, y de acuerdo con el Gobierno, las Comisiones a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento y las especiales previstas en el párrafo 2.º del artículo 15 de la Ley de Cortes.

3. Nombrar los Presidentes y los Vicepresidentes de las Comisiones.

4. Fijar, de acuerdo con el Gobierno, el orden del día, tanto del Pleno como de las Comisiones.

5. Convocar y presidir las sesiones Plenarias, las de la Comisión Permanente y las de la Especial que establece el artículo 12 de la Ley de Cortes, y decidir que se celebren aquéllas a puerta cerrada cuando, por excepción, lo requiera el carácter de los asuntos que deban ser tratados.

6. Presidir cualquier Comisión cuando lo estime conveniente.

7. Remitir a las Comisiones los proyectos de ley enviados por el Gobierno y las proposiciones de ley que, reglamentariamente presentadas, sean tomadas en consideración.

8. Devolver a los Presidentes de las respectivas Comisiones, en la forma prevista en el artículo 47, los dictámenes de las mismas para

ampliación, aclaración o mejor estudio de algunos de sus extremos.

9. Someter al Jefe del Estado, para su sanción, las leyes aprobadas por las Cortes.

10. Trasladar al Gobierno las interpelaciones, ruegos y preguntas formulados por los Procuradores y decidir acerca de su inclusión en el orden del día del Pleno o de las Comisiones, y de su planteamiento oral o por escrito, según su naturaleza; todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 a 76 de este Reglamento.

11. Requerir, por propia iniciativa o a petición del Gobierno, el dictamen de la Comisión a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Cortes en los supuestos a que se refiere el párrafo 3 del artículo 50 de este Reglamento.

12. Encargar a las Comisiones la realización de estudios, la práctica de informaciones y, previo dictamen de la Comisión Permanente, autorizar la formulación de peticiones o propuestas.

13. Mantener, como autoridad suprema, dentro del Palacio de las Cortes, el orden interior del mismo, dictando cuantas disposiciones estime pertinentes a este efecto. Tendrá a sus órdenes a todos los empleados de las Cortes y agentes de la autoridad que presten servicio en el edificio, sin que ninguna otra fuerza pública pueda penetrar en éste más que a expreso requerimiento del Presidente.

14. Declarar los acuerdos de las Cortes.

15. Disponer que se anuncie, con la debida antelación y en lugar conveniente, el orden del día del Pleno y de las Comisiones y que se cursen las oportunas citaciones a los señores Procuradores.

16. Ordenar la publicación en el "Boletín Oficial de las Cortes" de los proyectos de ley que el Gobierno envíe, así como de las proposiciones de ley que, tomadas en consideración por la Comisión Permanente, hayan de ser objeto de dictamen por la Comisión respectiva.

17. Reducir o ampliar los plazos señalados en este Reglamento para la tramitación de los proyectos o proposiciones de ley, por razones de urgencia o cuando la importancia o extensión de los proyectos o proposiciones así lo requiera.

18. Resolver las dudas o diferencias que puedan surgir entre las diversas Comisiones.

19. Abrir, suspender y levantar las sesiones plenarias.

20. Suspender, de acuerdo con el Gobierno, las sesiones y trabajos de las Cortes.

21. Disponer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2.º, la tramitación de expedientes para la separación de los Procuradores, en caso de indignidad.

22. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, interpretarlo y complementar y suplir sus preceptos en los casos de duda u omisión.

Art. 17. 1. Los dos Vicepresidentes de las Cortes serán elegidos en votación secreta por el Pleno de las Cortes, entre los candidatos que figuren en propuestas suscritas, al menos, por veinte Procuradores. La elección se hará en un mismo acto y los electores consignarán un solo nombre en la papeleta de votación, quedando elegidos, por su orden, los dos Procuradores que hubieren obtenido mayor número de votos. Si hubiere empate para alguna de las Vicepresidencias se repetirá la elección para la misma entre los candidatos igualados en votos. En la misma forma se cubrirán las vacantes que puedan producirse en el curso de una legislatura.

2. Los Vicepresidentes no podrán pertenecer al Consejo del Reino.

3. Los Vicepresidentes de las Cortes sustituirán, por su orden, al Presidente con motivo de ausencia o enfermedad, y tendrán, en su caso, las mismas atribuciones que éste.

4. El Presidente podrá delegar en los Vicepresidentes las funciones que le corresponden, con arreglo a los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

Art. 18. 1. La elección de los cuatro Secretarios se hará con arreglo a las normas señaladas en el número 1 del artículo anterior. Los electores podrán consignar dos nombres en cada papeleta de votación, quedando elegidos, por su orden, los cuatro Procuradores que hubieren obtenido mayor número de votos, resolviéndose los empates, si los hubiere, de acuerdo con las normas mencionadas en el artículo anterior.

2. Los Secretarios no podrán pertenecer al Consejo del Reino.

3. Corresponde a los Secretarios:

1.º Redactar y autorizar, con el visto bue-

no del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, que deberán contener relación de lo que se trate y acuerde en las Cortes.

2.º Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan a las Cortes, dando cuenta en su caso al Presidente.

3.º Cumplir las decisiones presidenciales, cursando a las Comisiones o al Pleno, respectivamente, las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos les competan.

4.º Computar y anunciar el resultado de las votaciones.

5.º Expedir, previa autorización del Presidente de las Cortes, las certificaciones que soliciten los Procuradores sobre sus actuaciones, tanto en el Pleno como en las Comisiones o Ponencias y que consten en el acta correspondiente.

6.º Dirigir la Secretaría, Archivo y Redacción del "Boletín Oficial de las Cortes".

7.º Autorizar los documentos y comunicaciones que se expidan por la Secretaría.

Art. 19. 1. Existirán las siguientes Comisiones:

Permanente.

De Competencia legislativa, regulada por el artículo 12 de la Ley de Cortes.

De Leyes Fundamentales y Presidencia del Gobierno.

Asuntos Exteriores.

Justicia.

Defensa Nacional.

Hacienda.

Presupuestos.

Gobernación.

Obras Públicas.

Educación y Ciencia.

Industria.

Agricultura.

Trabajo.

Comercio.

Información y Turismo.

Vivienda.

Gobierno Interior de las Cortes.

Corrección de Estilo.

2. Además de las anteriormente enumeradas, el Presidente, a propuesta de la Comisión Permanente, podrá crear las Comisiones especiales que estime necesarias.

3. El Presidente, a propuesta de la Comi-

sión Permanente, y de acuerdo con el Gobierno, queda facultado para acomodar el número y nomenclatura de las Comisiones legislativas a las necesidades de la organización ministerial en cada momento vigente.

4. Las Comisiones podrán pedir a los departamentos ministeriales, por medio del Presidente de las Cortes, los datos e informes que se consideren necesarios para una mejor fundada formulación del dictamen.

Art. 21. 1. La Comisión Permanente estará formada por el Presidente de las Cortes, que la presidirá; por dos miembros del Gobierno; por los Presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional; dos miembros de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, elegidos por ésta; dos Consejeros Nacionales elegidos por el Pleno del Consejo Nacional entre sus miembros; dos Procuradores elegidos por cada uno de los grupos de Procuradores comprendidos en los apartados d), e) y f) del artículo 2.º de la Ley de Cortes; uno elegido por los Procuradores incluidos en los apartados g) y h) de dicho artículo; uno por cada uno de los grupos de Procuradores que figuran en los apartados i) y j) del mismo artículo, y por un Secretario de las Cortes, designado por el Presidente, que actuará como Secretario de la Comisión.

2. Para la elección de los Procuradores que hayan de formar parte de la Comisión Permanente, se reunirán separadamente, en los días y horas que se señalen por el Presidente de las Cortes, los grupos de Procuradores a que se atribuye el electorado activo. La Mesa electoral estará integrada por los dos Procuradores de más edad y el de menos edad del grupo de que se trate, actuando de Presidente de la misma el de más edad y de Secretario el de menos edad. Serán elegibles los Procuradores cuya candidatura sea presentada por no menos de diez electores cuando se trate de los grupos sindical, local y familiar, o de tres cuando se trate de los restantes grupos. La asistencia a la votación será obligatoria para todos los Procuradores encuadrados en cada grupo. Cada elector podrá inscribir en su papeleta tantos nombres como puestos a cubrir, resultando elegidos los que obtengan mayor número de votos, repitiéndose la votación en caso de empate en

tre los que se produjere. La Mesa levantará el acta de la elección, haciendo constar el resultado de la misma, la proclamación de los candidatos electos y, en su caso, las incidencias ocurridas y solución dada a las mismas por la Mesa. Las incidencias que pudieran implicar la nulidad de la elección serán resueltas por el Pleno de las Cortes, al que, en todo caso, se dará cuenta del resultado de las elecciones.

3. Los vocales de la Comisión Permanente no podrán formar parte del Consejo del Reino, ni de la Ponencia dictaminadora del recurso de contrafuero prevista en el artículo 62, número 1 de la Ley Orgánica del Estado. Tampoco podrán formar parte de dicha Ponencia los Vicepresidentes y Secretarios de las Cortes.

Art. 22. 1. Corresponden a la Comisión Permanente, además de las misiones expresamente consignadas en otros artículos de este Reglamento, las siguientes:

1. Resolver sobre la toma en consideración de las exposiciones que formulen los Procuradores conforme a lo previsto en el apartado sexto, número 2, del artículo 5.º de este Reglamento.

2. Promover recursos de contrafuero a disposiciones de carácter general del Gobierno, a iniciativa de un tercio de los miembros de la misma o de 50 Procuradores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios de sus componentes.

3. Designar, si lo estima necesario, un Procurador en Cortes que defienda ante el Consejo del Reino la legitimidad de leyes que fueran objeto de recurso de contrafuero cuando el Presidente del Consejo del Reino le dé conocimiento de la interposición del recurso.

4. Designar un Procurador en Cortes para que forme parte de la Ponencia que habrá de dictaminar acerca de la cuestión planteada por el recurso de contrafuero.

5. Exponer, en escrito razonado, al Presidente de las Cortes, dentro de los ocho días siguientes a la publicación del dictamen en el "Boletín Oficial de las Cortes", cuando advirtiera vulneración de los principios del Movimiento o demás Leyes Fundamentales en un proyecto o proposición de ley.

6. Solicitar del Presidente del Gobierno y de los Ministros que sean informadas las Cor-

tes acerca de la gestión del Gobierno y de los respectivos Departamentos ministeriales.

7. Requerir el dictamen de la Comisión a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Cortes sobre la necesidad de que una disposición de las no comprendidas en el artículo 10 de la misma debe revestir forma de ley.

8. Conocer y dictaminar previamente sobre la toma en consideración de las proposiciones de ley que se presenten, de acuerdo con el artículo 15, párrafo 1.º de la Ley de Cortes.

9. Proponer al Pleno de las Cortes, por conducto de su Presidente, la separación de los Procuradores, por motivos de indignidad, aunque no hayan sido sancionados por las leyes penales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2.º, de este Reglamento.

10. Deliberar, previa audiencia del inculpa-do, sobre la concesión o denegación de los suplicatorios para el procesamiento de los Procuradores.

11. Asistir al Presidente de las Cortes en el despacho de los asuntos de urgencia durante los periodos de vacaciones.

12. Informar, a requerimiento del Presidente de las Cortes, sobre la devolución a una Comisión del dictamen emitido por ella, para su ampliación, aclaración o mejor estudio.

13. Emitir acuerdo en los supuestos del artículo 75 de este Reglamento.

14. Proponer a la Presidencia de las Cortes solicite del Jefe del Estado la prórroga de una legislatura, por el tiempo indispensable, cuando exista causa grave que impida la normal renovación de los Procuradores.

2. Asimismo corresponde a la Comisión Permanente formular a las Cortes propuesta razonada del cese de su Presidente, en caso de posible incapacidad de éste. A tal fin, la Permanente será presidida por el primer Vicepresidente o, en su caso, por el segundo.

Art. 24. La Comisión de Corrección de Estilo estará integrada por cinco Procuradores, que designará el Presidente, a propuesta de la Comisión Permanente y de acuerdo con el Gobierno. Será presidida por el Secretario Primero de las Cortes.

Art. 25. 1. Las demás Comisiones establecidas en el artículo 19 estarán formadas por los Procuradores que, a propuesta de la Comisión Permanente, y de acuerdo con el Gobierno,

nombre el Presidente de las Cortes, sin que pueda exceder de 50 ni bajar de 25 el número de los que componen cada Comisión. En cada una de ellas estarán proporcionalmente representados, dentro de lo posible, y atendidas de manera adecuada, las peticiones de los Procuradores y la especialidad de cada Comisión, los diversos grupos que integran la Cámara. Cada Procurador deberá ser adscrito a una Comisión, pero la Presidencia podrá incluir en más de una a aquellos Procuradores cuyas circunstancias lo aconsejen.

2. Durante el curso de una legislatura no se harán más alteraciones en la composición de las Comisiones que las requeridas por el movimiento normal de altas y bajas de sus miembros, sin perjuicio de las adscripciones temporales que pueda acordar la Presidencia para proyectos determinados y en número no superior a diez, que no se computará a los efectos del máximo establecido en el número anterior. Los Procuradores adscritos temporalmente tendrán la consideración de miembros de la respectiva Comisión a todos los efectos.

3. Los miembros de la Comisión Permanente podrán asistir con voz y voto a cualquiera de las Comisiones legislativas, pero sin que sus votos sean tenidos en cuenta a efectos de lo dispuesto en los artículos 20, 53 y 65 de este Reglamento.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 de este Reglamento, todo Procurador podrá asistir a las reuniones de cualquier Comisión legislativa a la que no pertenezca, sin tomar parte en sus deliberaciones.

5. Como norma de carácter general, modificable por el Presidente por razones de urgencia que él mismo apreciará, las sesiones tendrán lugar los días martes a viernes, ambos inclusive, por la tarde, con duración no superior a cinco horas ininterrumpidas, salvo acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes, quienes podrán prorrogar la sesión incluso a días inhábiles.

Art. 39. El Presidente de la Comisión trasladará el informe de la Ponencia al Presidente de las Cortes, quien señalará la fecha del Pleno de la Comisión y, de acuerdo con el Gobierno, su orden del día.

Art. 50. 1. En la materia de su respectiva competencia las Comisiones podrán instar al

Presidente de las Cortes para que la Comisión Permanente, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley de Cortes, pida al Gobierno que se requiera el dictamen de la Comisión de Competencia legislativa prevista en el mencionado artículo acerca de la forma de ley que deba, en su caso, revestir determinada disposición si hubiere sido promulgada como norma de rango inferior.

2. Requerido el dictamen de dicha Comisión, se emitirá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores y en el plazo de un mes. Se publicará en el "Boletín Oficial de las Cortes" y, caso de ser favorable a la tesis de que es necesaria una ley, quedará en suspenso la aplicación de la disposición y el Gobierno presentará un proyecto de ley regulando la misma materia. De no hacerlo quedará sin vigencia la disposición y abierto el camino a la presentación de proposiciones de ley sobre el mismo asunto.

3. Si alguna Comisión de las Cortes plantease, con ocasión del estudio de un proyecto, proposición de ley o moción independiente, alguna cuestión que no fuere de la competencia de las Cortes, el Presidente, por propia iniciativa o a petición del Gobierno, podrá requerir el dictamen de la Comisión a que se refieren los párrafos anteriores. En caso de que el dictamen estimara no ser la cuestión de la competencia de las Cortes, el asunto será retirado del orden del día de la Comisión.

Art. 51. 1. Cuando el Gobierno someta a las Cortes alguna materia o acuerdo que no haya de ser objeto de ley, conforme a lo prevenido en el párrafo último del artículo 10 de la Ley de Cortes, el Presidente, de acuerdo con el Gobierno, podrá pasarlo a la Comisión correspondiente para que emita dictamen. De dicho dictamen se dará cuenta en sesión del Pleno de las Cortes.

2. Los tratados y convenios internacionales que por afectar a la plena soberanía o a la integridad territorial española deban ser objeto de ley aprobada por el Pleno de las Cortes, así como aquellos en que éstas deban ser oídas, en Pleno o en Comisión, según los casos, por afectar a materias de su competencia conforme a los artículos 10 y 12 de la Ley de Cortes, serán remitidos por el Presidente a la Comisión de Asuntos Exteriores. Las propuestas de en-

mendas o reserva a estos últimos se tramitarán, en todo caso, como enmiendas a la totalidad, y en lo demás se estará a las disposiciones del presente título en lo que fueren aplicables.

Art. 59. 1. Corresponde a las Cortes la aprobación, enmienda o devolución del proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico siguiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

2. Las enmiendas al proyecto de ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto, únicamente podrán ser admitidas a trámite si llevan la firma de 25 Procuradores y en la propia enmienda se propone una baja de igual cuantía en otro concepto de la misma sección y capítulo. La aprobación de la enmienda por la Comisión de Presupuestos requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que la componen, cualquiera que sea el número de asistentes a las sesiones en que tales enmiendas se examinen.

3. Las enmiendas al proyecto de ley de Presupuestos que supongan minoración de ingresos, así como aquellas que no llegaran a recoger el número de firmas que para su presentación se exigen por el apartado anterior, deberán seguir el trámite que se establece en el artículo siguiente.

Art. 60. 1. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, sólo el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento de los gastos públicos o disminución de los ingresos, y toda proposición de ley o enmienda a un proyecto o proposición de ley que entrañe aumento de gastos o disminución de los ingresos necesitará la conformidad del Gobierno para su tramitación. La Presidencia de las Cortes, una vez oída la ponencia encargada de estudiarla, la remitirá inmediatamente a la del Gobierno que deberá dar respuesta razonada en el plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el Pleno de la Comisión correspondiente se dará lectura de las enmiendas que suponían aumento de gastos o disminución de

ingresos, así como de las respuestas razonadas del Gobierno. El primer firmante de dichas enmiendas será citado a la reunión de la Comisión.

Art. 61. 1. El Pleno de las Cortes se reunirá preceptivamente dos veces, por lo menos, en el primer semestre, y otra al final del año. Se reunirá, además, siempre que el Presidente lo convoque, bien por propia iniciativa, bien a instancia razonada de la quinta parte de los Procuradores que constituyan la Cámara. En cada convocatoria celebrará el número de sesiones necesarias para despachar los dictámenes y asuntos pendientes.

2. La reunión del mismo será obligatoria en los casos previstos por la Ley de Sucesión y por la Ley Orgánica del Estado, así como para la aprobación de los actos o leyes especificados en el artículo 10 de la Ley de Cortes, sin perjuicio de su convocatoria por el Presidente cuando el Gobierno lo estime procedente.

3. La convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial de las Cortes" y en el del Estado.

Art. 65. 1. Acto seguido podrán hacer uso de la palabra, para exponer y defender sus enmiendas o votos particulares, los primeros firmantes de unas u otros que, habiendo sido rechazados por la Comisión, hubieran obtenido un número de votos superior a la quinta parte de los Procuradores que integren aquélla. Sus nombres serán comunicados al Presidente de las Cortes antes de la convocatoria del Pleno, para su inclusión en el orden del día.

2. Los primeros firmantes podrán solicitar por escrito, del Presidente de las Cortes, que la exposición y defensa se efectúe por cualquiera de los firmantes de las referidas enmiendas o votos particulares, resolviendo el Presidente lo que a su juicio proceda.

Art. 69. 1. Terminada la exposición de cada dictamen, si no se hubieren defendido ante el Pleno enmiendas o votos particulares, se somete a votación la propuesta de la Comisión.

2. a) Defendidos ante el Pleno enmiendas o votos particulares de los referidos en el artículo 65, se votarán éstos en primer lugar.

b) Si afectaren a la totalidad y obtuvieren el voto favorable del Pleno, queda rechazado el dictamen de la Comisión, devolviéndose a la

misma el expediente, a los efectos procedentes.

c) Si afectaren al articulado y se rechazaran, se someterá a la aprobación del Pleno el dictamen de la Comisión.

d) Si afectaren al articulado y, siendo admitidos, no implicasen repercusiones innovadoras en otros artículos del dictamen o en la sistemática del mismo, se someterá a la aprobación del Pleno el resto del dictamen de la Comisión.

e) En el supuesto de que las enmiendas o votos particulares defendidos ante el Pleno fuesen admitidos por éste y tal circunstancia implicara la necesidad de introducir modificaciones en el articulado o en la estructura sistemática del dictamen, se devolverá éste a la Comisión correspondiente para que proceda a incorporar el texto o textos aprobados y efectuar las correcciones necesarias en el resto de los artículos, sometiéndose el nuevo dictamen de la Comisión al próximo Pleno.

3. La votación podrá ser ordinaria o nominal. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de Procuradores presentes, salvo que por ley se requiera algún quórum especial.

4. En la votación ordinaria quedarán sentados los que aprueben, y se levantarán los que no aprueben.

5. Se procederá a la votación nominal a petición del Gobierno o de 20 o más Procuradores. Declarada pertinente por la Presidencia, los Procuradores serán llamados por un Secretario y responderán "sí" o "no", o declararán que se abstienen de votar.

6. La votación nominal podrá ser secreta cuando lo acuerde el Presidente, bien por propia iniciativa, bien a petición del Gobierno o de 100 o más Procuradores, siempre que se trate de materia no legislativa. Deberá ser secreta cuando se trate de nombramientos, censuras o cualquier otro asunto de carácter personal.

7. La votación secreta se hará siempre por papeletas cuando se trate de la designación de cargos, y por bolas, blancas y negras, en los casos de calificación de actos o conductas personales. La bola blanca es signo de aprobación y la negra de reprobación.

8. Tanto en la votación por papeletas como por bolas los Procuradores serán llamados a la

Presidencia para depositar la papeleta o la bola en la urna correspondiente.

9. Todo Procurador tendrá la obligación de votar, y no podrá ausentarse del Salón de Sesiones hasta que, hecho el recuento de los votos, el Presidente haya declarado el resultado. Iniciada la votación, no se interrumpirá por causa alguna, ni se concederá la palabra a ningún asistente.

10. Terminada la votación, uno de los Secretarios efectuará el cómputo de los votos y anunciará el resultado de aquélla, proclamando el Presidente, a continuación, el acuerdo adoptado. En caso de duda se volverá a realizar el cómputo por el Secretario, con la colaboración de dos Procuradores, uno el de mayor edad y otro el de menor edad de los asistentes. Cuando se trate de votación nominal será leída de nuevo la lista de votantes en pro y en contra, corrigiéndose cualquier error que fuera reclamado por el interesado.

*Disposición final tercera.* El presente Reglamento entrará en vigor a la iniciación de la próxima legislatura de las Cortes Españolas.

Palacio de las Cortes, 6 de julio de 1967.—  
El Presidente de la Comisión: *José Finat y Escrivá de Romani*.—El Secretario, *José Luis Zambrano González-Camino*.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Españolas.

---

La Comisión de Leyes Fundamentales y Presidencia del Gobierno ha examinado el proyecto de ley creando una Escala femenina dentro del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, y visto el informe emitido por la Ponencia designada para su estudio, formada por los señores don Agustín de Asís Garrote, don Vicente Rodríguez Casado y don José Sirvent Dargent, con arreglo al artículo 44 del Reglamento, tiene el honor de elevar a V. E. el siguiente

#### D I C T A M E N

Artículo 1.º El Cuerpo General Subalterno creado por la base III de la Ley 109/1963 se compondrá de una Escala masculina y otra femenina, sin posibilidad de intercomunicación entre ellas.

Art. 2.º Pasarán a integrarse en la Escala femenina los funcionarios de dicho sexo que realizando funciones subalternas tengan la consideración de funcionarios de carrera, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 1.436/1966 les haya sido asignado el coeficiente 1,3, así como los que, realizando las referidas funciones, ocupen plazas de esta clase que, no habiendo sido comprendidas en el referido Decreto, se les asigne en el futuro el expresado coeficiente.

Art. 3.º Las dotaciones atribuidas a plazas no escalafonadas, cuyos titulares se integren en la Escala femenina que por esta Ley se crea, se transferirán del número funcional económico por el que en la actualidad se satisfagan a un nuevo crédito, que se hará figurar en la Sección 11 de dichos Presupuestos Generales del Estado.

Art. 4.º Las vacantes que se produzcan en la Escala femenina del Cuerpo General Subalterno, una vez quede constituida en la forma prevista en el artículo 2.º de esta Ley, serán provistas mediante convocatoria pública entre quienes posean el certificado de enseñanza primaria y reúnan las condiciones generales que se fijen por la Presidencia del Gobierno, entre las que figurará la de tener veintiún años cumplidos y no haber alcanzado los cincuenta.

Se considerarán condiciones preferentes para la obtención de vacantes las siguientes:

A) Viudas, descendientes, ascendientes y colaterales de funcionarios civiles o militares muertos en acto de servicio.

B) Viudas, descendientes, ascendientes y colaterales de funcionarios civiles o militares.

En uno y otro caso se atenderá para fijar el orden de preferencia al mayor número de hijos menores de dieciocho años, huérfanos o hijas solteras con padres impedidos o jubilados y madres viudas o hermanas que hubiesen estado a cargo del funcionario fallecido.

Art. 5.º La Escala femenina del Cuerpo General Subalterno tendrá la misma consideración económica que actualmente tiene o que en lo sucesivo tenga la Escala masculina.

Art. 6.º Los puestos de trabajo del Cuerpo General Subalterno serán provistos indistintamente por funcionarios de las dos escalas, salvo aquellos que por razón de sus caracteris-

ticas deban de ser atribuidos exclusivamente a una u otra escala.

Art. 7.º Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda, en la esfera de sus respectivas competencias se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Palacio de las Cortes, 20 de junio de 1967.—  
El Presidente, *Joaquín Bau Nolla*.—El Secretario, *José Ignacio Escobar Kirpatrick*.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Españolas.

---

La Comisión de Leyes Fundamentales y Presidencia del Gobierno ha examinado el proyecto de ley integrando los planes de obras de las islas de Fuerteventura y Hierro en el Plan de Desarrollo Económico y Social, y visto el informe emitido por la Ponencia designada para su estudio, formada por los señores don Isidro de Arcenegui Carmona, don Jesús Fontán Lobé y don Vicente Mortes Alfonso, con arreglo al artículo 44 del Reglamento, tiene el honor de elevar a V. E. el siguiente

D I C T A M E N

Artículo 1.º Las funciones de las Comisiones permanentes y Comités de Coordinación y Gestión, creados por la Ley de 12 de mayo de 1956 para los Planes de obras de las islas de Fuerteventura y Hierro, se atribuyen a la Comisaría del Plan de Desarrollo, quedando disueltas dichas Comisiones y Comités a partir de la publicación de la presente Ley.

Art. 2.º Por las expresadas Comisiones y Comités se hará entrega a la Gerencia del Plan de Desarrollo Económico y Social para las islas Canarias de la documentación, obras en curso y bienes de que, en su caso, dispongan.

Art. 3.º Las cantidades no dispuestas ni devengadas o comprometidas de los créditos figurados en la Sección 11 de los Presupuestos Generales del Estado, correspondientes a los siguientes números funcionales económicos: 101.127/4, 101.154, 101.217, serán dadas de baja.

Art. 4.º Los remanentes de los créditos específicamente destinados para ejecución de los Planes de obras en las islas de Fuerteventura

y Hierro, que figuraban dentro del número funcional económico 101.611, se convalidan y continuarán a disposición de la Presidencia del Gobierno para ser aplicados, a propuesta de la Comisaría del Plan de Desarrollo, a las obras pendientes de ejecución de las programadas en los expresados Planes. A dicha Comisaría corresponde fijar la prelación de las obras y determinar las inversiones que hayan de realizarse de acuerdo con las señaladas en aquellos planes.

Art. 5.º La Comisaría del Plan de Desarrollo, siguiendo la tramitación establecida en el artículo 40 de la Ley 194/1963, propondrá a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos las modificaciones que, sin rebasar las totales inversiones fijadas para la ejecución de los Planes de las islas de Fuerteventura y Hierro, estime conveniente introducir tanto en la clase de obras y trabajos como en la cuantía de sus respectivas inversiones, previstas en las Leyes de 12 de mayo de 1956 y 6 de septiembre de 1963.

Art. 6.º Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Ley.

Art. 7.º Quedan derogados el Decreto de 29 de noviembre de 1956 y la Orden de 13 de octubre de 1959.

Palacio de las Cortes, 20 de junio de 1967.—  
El Presidente, *Joaquín Bau Nolla*.—El Secretario, *José Ignacio Escobar Kirpatrick*.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Españolas.

---

La Comisión de Leyes Fundamentales y Presidencia del Gobierno ha examinado el proyecto de ley sobre ordenamiento de la función pública en la Administración Civil de Ifni y Sahara e integración en la Administración Civil del Estado de los funcionarios que prestan sus servicios en la misma, y visto el informe emitido por la Ponencia designada para su estudio, formada por los señores Sidi Seila Uld Abeida, Suilem Ahmed Brahim Uld Abdel Lahe, don José María Codón Fernández, don Jesús Fontán Lobé y don Antonio González Sáez, con arreglo al artículo 44 del Reglamento, tiene el honor de elevar a V. E. el siguiente

## DICTAMEN

Artículo 1.º Las plazas correspondientes a puestos de trabajo que tienen a su cargo una actividad administrativa civil en las Administraciones de Ifni y Sahara, salvo aquellas en que sus titulares desempeñen funciones derivadas de su peculiar organización, se cubrirán, en lo sucesivo, con funcionarios de carrera pertenecientes a los Cuerpos Generales y Especiales pertinentes o a plazas no escalafonadas procedentes, unos y otros, de la Administración Civil del Estado.

Art. 2.º Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior se procederá conforme a las siguientes normas:

a) Los funcionarios procedentes de Cuerpos Generales, Escalas Técnico-Administrativas a extinguir, y Cuerpos Especiales, que estén prestando servicio en Ifni y Sahara en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, pasarán a depender económicamente de sus respectivos Cuerpos o Escalas, conforme a las normas que se establecen en el artículo 14 de esta Ley.

b) A la integración de los Cuerpos Generales que corresponda a los funcionarios civiles que prestan servicio en Ifni y Sahara y no pertenezcan a Cuerpos o Carreras de la Administración del Estado, la Administración Local, en su esfera provincial o municipal, o a Organismos autónomos.

c) A la integración en plazas no escalafonadas, que serán creadas a extinguir en los Presupuestos Generales del Estado, de los funcionarios civiles que no teniendo la condición excluyente establecida en el párrafo anterior, no puedan ser integrados en los Cuerpos Generales en razón de la naturaleza del puesto de trabajo que desempeñan en Ifni y Sahara.

d) A la creación, en los Presupuestos Generales del Estado, de plazas no escalafonadas, que se declararán a extinguir, para ser desempeñadas, hasta su cese, por el personal militar y el procedente de la Administración Local que actualmente ocupan puestos de trabajo en los servicios Civiles de los Gobiernos Generales de Ifni y Sahara.

Art. 3.º Son condiciones indispensables para alcanzar la integración que se dispone en los párrafos b) y c) del artículo anterior las siguientes:

a) Haber ingresado en cualquiera de las Administraciones citadas mediante las normas en ellas vigentes.

b) Encontrarse desempeñando plaza en los Servicios Civiles de Ifni y Sahara, percibiendo sus emolumentos con cargo a los presupuestos especiales de las respectivas Administraciones.

c) No tener cumplida la edad reglamentaria para su jubilación forzosa de conformidad con lo que dispone el artículo 39 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.

Art. 4.º 1. Se integrarán en el Cuerpo General Administrativo quienes pertenezcan a Cuerpo Administrativo o desempeñen plaza de la misma naturaleza, cualquiera que sea su denominación y quienes habiendo ingresado en plaza de naturaleza auxiliar, constituyendo o no Cuerpo, que no hubiera sido declarada a extinguir o amortizar por la disposición que la creó, reúnan alguna de las condiciones a), b) y c) del artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, o la hayan adquirido o la adquieran de conformidad con la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre.

2. Se integrarán en el Cuerpo General Auxiliar quienes pertenezcan al Cuerpo Auxiliar o desempeñen plaza de la misma naturaleza, cualquiera que sea su denominación, y no reúnan las condiciones que para la integración en el Cuerpo Administrativo se establecen en la regla anterior.

3. Se integrarán en el Cuerpo General Subalterno quienes, cualquiera que sea su denominación, realicen funciones similares a las que tiene asignadas dicho Cuerpo, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 5.º Los funcionarios a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º de esta Ley se integrarán en plazas a extinguir que a tal efecto serán creadas en los Departamentos ministeriales, mediante la correspondiente disposición reglamentaria, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios interesados, y en todo caso del de Hacienda, así como de la Comisión Superior de Personal; se fijarán en la disposición expresada los coeficientes que hayan de ser atribuidos a dichas plazas, de conformidad con las normas al efecto establecidas por la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

Sólo podrán integrarse en las plazas a que hace referencia el párrafo anterior los funcionarios que posean la titulación o conocimientos exigidos en la Administración Central para ingreso en puesto de trabajo de funciones análogas a las que tenga atribuidas.

Art. 6.º Las plazas creadas, a extinguir, conforme a lo dispuesto en los párrafos c) y d) del artículo 2.º de esta Ley, se amortizarán:

a) Por jubilación o fallecimiento del titular.

b) Por ingreso del titular en cualquier Cuerpo o plaza de la Administración Civil, de la Administración Local, en su esfera provincial o municipal, o de la Administración institucional.

c) Por la integración que pudiera producirse de las plazas a extinguir creadas en cualquier Cuerpo de la Administración Civil.

d) Por cese del personal militar o procedente de la Administración Local, que desempeña puestos de trabajo en los Servicios Civiles de los Gobiernos Generales de Ifni y Sahara.

Art. 7.º A los funcionarios integrados en cumplimiento de lo establecido en los párrafos a), b) y c) del artículo 2.º de esta Ley les serán computables a efectos pasivos los servicios prestados en plaza o destino en las correspondientes Administraciones de Ifni y Sahara, siéndoles de aplicación lo establecido en la Ley 30/1965, de 4 de mayo, texto refundido de 21 de abril de 1966, y sus disposiciones concordantes, y quedarán sujetos, a partir del 1 de enero de 1967, al pago de la cuota establecida con carácter general por el artículo 11, 2, de la citada Ley de Derechos Pasivos.

Art. 8.º A efectos de reconocimiento de trienios por años de servicios prestados se estará a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, disposiciones complementarias dictadas en aplicación de la misma, y para las plazas no escalafonadas, a lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 1.436/1966.

Art. 9.º Los funcionarios que quedan integrados en la Administración Civil del Estado por virtud de los preceptos contenidos en la presente Ley continuarán prestando servicio en la Administración especial de que procedan. Podrán, no obstante:

a) Ocupar otro puesto de trabajo correspondiente al Cuerpo General o plaza no escalafonada en que queden integrados en cualquiera de las Administraciones de Ifni y Sahara, teniendo preferencia, en igualdad de condiciones, sobre los restantes funcionarios de sus Cuerpos o plazas similares, cuando así se estableciere.

b) Participar en los concursos de traslado que se anuncien para proveer vacantes en la Administración Central del Estado correspondiente a las plantillas de los Cuerpos Generales en que queden integrados, siempre que renuncian las condiciones que al efecto se establezcan.

Cuando se trate de funcionarios que queden integrados en plazas a extinguir de las comprendidas en el párrafo c) del artículo 2.º de esta Ley, para obtener su traslado a la Península en plazas de su misma especialidad, habrán de cumplir las condiciones que para su provisión se establezcan, debiendo previamente solicitar de la Presidencia del Gobierno, por el conducto reglamentario, la pertinente autorización, la que accederá o no, según lo aconsejen las necesidades del servicio.

Art. 10. Los funcionarios destinados en la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas que tengan a su cargo servicios de dirección y gestión relativos a Ifni y Sahara permanecerán, a todos los efectos, en situación de actividad en el Cuerpo o plaza a que pertenezcan, siempre que no les haya correspondido el retiro o la jubilación, y cesarán en el servicio, en todo caso, cuando alcancen la edad reglamentaria a la segunda o en el caso de que hayan obtenido uno u otra voluntariamente.

Art. 11. En cuanto a las plazas creadas a extinguir, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Ley, procederá su amortización en los casos previstos en el artículo 6.º de la misma, siempre que no se trate de puestos de libre designación entre funcionarios de la Administración Civil o Militar y Cuerpos Nacionales, a los que, durante el tiempo que los sirvan, se les considerará a los primeros en la situación prevista en el número 1, párrafo c), del artículo 41 de la Ley articulada de 7 de febrero de 1964, y a los restantes en la equivalente de su respectiva legislación.

De procederse a su amortización podrá, a iniciativa de la Presidencia del Gobierno, atri-

buirse sus funciones al Cuerpo General o Especial que corresponda, procediendo, cuando las circunstancias lo aconsejen, a propuesta del Ministerio correspondiente e informe de la Comisión Superior de Personal y del Ministerio de Hacienda, a formularse el correspondiente proyecto de ley, que permita el aumento de la plantilla del pertinente Cuerpo en número de plazas igual a las que hubieron de ser amortizadas.

Art. 12. La Presidencia del Gobierno, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá disponer el traslado con carácter forzoso de los funcionarios dependientes de Cuerpos Generales, comprendidos en la presente Ley, a cualquier otro puesto de trabajo correspondiente al Cuerpo de que dependan.

En el caso de los funcionarios de Cuerpos especiales y de plazas creadas a extinguir con dependencia de los diversos Departamentos ministeriales, la propia Presidencia del Gobierno podrá, asimismo, disponer pasen a disposición de los Ministerios correspondientes los funcionarios de dichos Cuerpos y plazas no escalafonadas comprendidos en la presente Ley para que se les destine con carácter forzoso a puestos correspondientes al Cuerpo o plazas de que dependan.

Art. 13. Se faculta a la Presidencia del Gobierno para que cuando resultaren desiertos los concursos convocados para proveer plazas vacantes en los Gobiernos Generales de Ifni y Sahara entre funcionarios procedentes de Cuerpos Generales o Especiales y plazas no escalafonadas de la Administración Civil del Estado, pueda proceder al nombramiento de funcionarios interinos, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley articulada de 7 de febrero de 1964, o a la contratación de personal, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6.º de la citada Ley.

Art. 14. A partir del 1 de enero de 1968 los funcionarios a que se refiere la presente Ley percibirán con cargo a los créditos establecidos en los Presupuestos Generales del Estado el sueldo, pagas extraordinarias y trienios que puedan corresponderles y con imputación a los créditos que se establezcan en los presupuestos especiales de Ifni y Sahara, la asignación de residencia que se les reconozca, así como los complementos de sueldo, gratificaciones e incentivos que puedan establecerse en

las repetidas Administraciones, en analogía con lo dispuesto en los artículos 98, 99 y 101 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.

Art. 15. El personal que venga desempeñando y en lo sucesivo se designe para puestos de trabajo característicos de la peculiar organización de las Administraciones de los Gobiernos Generales de Ifni y Sahara, tendrá la consideración de funcionarios propios de cada Administración, percibiendo su sueldo con cargo a los créditos establecidos o que se establezcan en los respectivos presupuestos especiales, con aplicación del correspondiente coeficiente, que se fijará por disposición reglamentaria, siguiendo el trámite que se dispone en el artículo 5.º de la presente Ley, siéndole igualmente de aplicación los preceptos de los artículos 7.º y 8.º de la misma. Se les reconoce igualmente el derecho al percibo de los complementos de sueldos, gratificaciones e incentivos que puedan establecerse en las repetidas Administraciones.

#### DISPOSICIONES FINALES

1.ª A los funcionarios que comprende la presente Ley les serán de aplicación, en cuanto no se oponga a lo que en ella se dispone, los preceptos de la Ley de Bases de 20 de julio de 1963, y el texto articulado de la misma, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero; la Ley 31/1965, sobre Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado; la Ley 30/1965, sobre Derechos Pasivos; Decreto 1.436/1966, dictado en aplicación de la Ley 31/1965, y demás disposiciones complementarias que hayan sido establecidas o se establezcan en desarrollo de las disposiciones anteriormente citadas.

2.ª Se faculta a la Presidencia del Gobierno para, mediante Decreto, proceder a una nueva estructuración de los Servicios de las Administraciones Civiles de Ifni y Sahara, con sujeción a las siguientes bases:

1. Estructuración de los servicios encomendados a los Gobiernos Generales de ambas Administraciones, estableciendo los puestos de trabajo que sean estrictamente necesarios con el fin de acomodarlos a las necesidades de la función que les corresponda, de acuerdo con

las atribuciones que le están conferidas y con las peculiaridades propias de dichas Administraciones.

2. La amortización de las plazas que existan o puedan resultar vacantes en ambas Administraciones, cuya provisión no se estime necesaria, y que puedan corresponder a Cuerpos Generales y Especiales, o plazas no escalafonadas de la Administración Civil del Estado, al objeto de lograr una disminución del gasto público.

3.<sup>a</sup> La presente Ley será de aplicación a los funcionarios de la Administración de Justicia que sirvan plazas de la misma en Ifni y Sahara, que, no obstante, se regirán por las regulaciones de las Leyes 11/1966, de 18 de marzo, y 101/1966, de 28 de diciembre, y demás disposiciones complementarias de las mismas en cuanto no se opongan a lo que en esta Ley se dispone y a la peculiar organización judicial de dichas Administraciones.

4.<sup>a</sup> La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda quedan facultados para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que se dispone en la presente Ley.

5.<sup>a</sup> Quedan derogadas cuantas disposiciones específicas relativas a los funcionarios civiles de Ifni y Sahara se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Los funcionarios a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley alcanzarán los efectos económicos y administrativos, en su caso, desde 1.º de enero de 1967, abonándoseles hasta el 1.º de enero de 1968 el sueldo, pagas extraordinarias y trienios que puedan corresponderles con cargo a los Presupuestos Especiales de Ifni y Sahara.

2.<sup>a</sup> Los funcionarios que, prestando servicios percibiendo su sueldo con cargo a los Presupuestos Especiales de Ifni y Sahara, queden excluidos de la integración por haber cumplido la edad reglamentaria para su jubilación, pasarán automáticamente a esta situación, con los derechos que resulten de la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre

de 1926 y sus disposiciones complementarias, siendo computables a tal efecto todos los servicios prestados en la Administración Especial de que procedan.

3.<sup>a</sup> Los funcionarios que se encuentren en cualquier situación distinta a la de actividad, continuarán en ella con los mismos derechos que tuvieran reconocidos, debiendo al solicitar su reingreso al servicio activo servir destino en la Administración de procedencia, sin que puedan obtener su traslado a la Administración Central del Estado más que una vez cumplido el período mínimo correspondiente a una campaña de servicio en la Administración Especial a la que hayan de incorporarse.

4.<sup>a</sup> Se concede el derecho a los actuales Sargentos-Policías procedentes de las Fuerzas de Policía de Africa Occidental Española y Cabos primeros declarados aptos para el ascenso a dicha categoría, para concurrir a los concursos que puedan convocarse por la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, en igualdad de condiciones que el personal militar a que se refieren las Leyes de 15 de julio de 1952, 30 de mayo de 1953 y 195/1964, de 28 de diciembre.

5.<sup>a</sup> No se reconocerán otros derechos funcionariales derivados de la legislación anterior que los recogidos en las disposiciones transitorias de la presente Ley, y en tanto deban subsistir con arreglo al contenido de las mismas.

Palacio de las Cortes, a 20 de junio de 1967.  
El Presidente, *Joaquín Bau Nolla*.—El Secretario, *José Ignacio Escobar Kirpatrick*.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Españolas.

---

La Comisión de Leyes Fundamentales y Presidencia del Gobierno ha examinado el proyecto de ley sobre ordenamiento de la función pública en la Administración Civil de la Comisaría General y en la Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial, y visto el informe emitido por la Ponencia designada para su estudio, formada por los señores don Enrique Gori Moubela, don Federico Ngomo Nandong, don Tomás Allende y García-Baxter, don Luis Arellano Dinhiex y don Agustín de Asís Garrote, con arreglo al artículo 44 del Reglamento, tiene el honor de elevar a V. E. el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º Las plazas correspondientes a puestos de trabajo que tienen a su cargo una actividad administrativa civil en la Comisaría General de la Guinea Ecuatorial se cubrirán en lo sucesivo con funcionarios de carrera pertenecientes a los Cuerpos Generales y Especiales que corresponda o a plazas no escalafonadas, procedentes, unos y otros, de la Administración Civil del Estado.

Art. 2.º Los puestos de trabajo de la misma naturaleza que los definidos en el artículo anterior que existan en la Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial se cubrirán en lo sucesivo:

1. Con funcionarios de carrera pertenecientes a los Cuerpos Generales y Especiales pertinentes o a plazas no escalafonadas, procedentes, unos y otros, de la Administración Civil del Estado.

2. Con funcionarios exclusivos de la Administración Autónoma, en la forma establecida en las disposiciones especiales vigentes sobre la materia, procedentes de las plantillas de personal que figuran o en lo sucesivo se establezcan en el presupuesto propio de la Guinea Ecuatorial, "segunda parte", capítulo 100, artículo 110, epígrafes b) y c), o modificaciones que puedan producirse en la denominación y epígrafes del expresado presupuesto.

Art. 3.º Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo 1.º y artículo 2.º, 1, anteriores se procederá conforme a las siguientes normas:

a) Los funcionarios procedentes de Cuerpos Generales, Escala Técnico-Administrativa a extinguir, y Cuerpos Especiales que estén prestando servicio en la Comisaría General o en la Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, pasarán a depender económicamente de sus respectivos Cuerpos o Escalas conforme a las normas que se establecen en el artículo 13 de esta Ley.

b) Los funcionarios civiles que presten servicio en la Administración Civil de la Comisaría General o en la Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial y que no pertenezcan a Cuerpos o carreras de la Administración del Estado, de la Administración Local, en su esfera provincial o municipal, o a Organismos

autónomos, se integrarán en los Cuerpos Generales que corresponda.

c) Los funcionarios civiles que no teniendo la condición excluyente establecida en el párrafo anterior no puedan ser integrados en los Cuerpos Generales en razón de la naturaleza del puesto de trabajo que desempeñen en las referidas Comisaría General y Administración Autónoma, se integrarán en plazas no escalafonadas, que serán creadas a extinguir en los Presupuestos Generales del Estado.

d) Los funcionarios militares y los pertenecientes a la Administración Local o a Organismos autónomos del Estado español que vengán ocupando puestos de trabajo en los Servicios Civiles de la Comisaría General o de la Administración Autónoma, pasarán a desempeñar, hasta su cese, plazas no escalafonadas que se declaran a extinguir, las que al efecto se crearán en los Presupuestos Generales del Estado.

Estos funcionarios continuarán en su Cuerpo de origen en la situación de actividad prevista en el artículo 60, párrafo 1 del texto articulado de la Ley de Autonomía de 3 de julio de 1964. En la misma situación continuarán los funcionarios de la Administración de Justicia que no estén desempeñando plazas de su carrera.

Art. 4.º Para alcanzar la integración que se dispone en los párrafos b) y c) del artículo anterior, deberán concurrir las siguientes condiciones:

1. Haber ingresado al servicio del extinguido Gobierno General de la Guinea Ecuatorial, Comisaría General y Administración Autónoma con nombramiento otorgado por la Presidencia del Gobierno, o bien con el producido por autoridad con atribuciones para ello, de conformidad con la legislación vigente, hasta el 10 de julio de 1964.

2. Encontrarse desempeñando plaza en los Servicios Civiles de la Comisaría General y de la Administración Autónoma, percibiendo sus sueldos con cargo al capítulo 100, artículo 110, epígrafe a), del Presupuesto de la Guinea Ecuatorial.

3. No tener cumplida la edad reglamentaria para su jubilación forzosa, de conformidad con lo que dispone el artículo 39 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.

Art. 5.º Los funcionarios a que se refiere el párrafo b) del artículo 3.º de esta Ley se integrarán:

1. En el Cuerpo General Administrativo, quienes pertenezcan al Cuerpo Administrativo o desempeñen plaza de la misma naturaleza, cualquiera que sea su denominación, y quienes habiendo ingresado en plaza de naturaleza auxiliar, constituyendo o no Cuerpo, que no hubiera sido declarado a extinguir o amortizar por la disposición que la creó, reúnan alguna de las condiciones a), b) y c) del artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, o la hayan adquirido o la adquieran de conformidad con la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre.

2. En el Cuerpo General Auxiliar, quienes desempeñen plaza de la misma naturaleza, cualquiera que sea su denominación, y no reúnan las condiciones que para la integración en el Cuerpo Administrativo se establecen en la regla anterior.

3. En el Cuerpo General Subalterno, quienes, cualquiera que sea su denominación, realicen funciones similares a las que tiene asignadas dicho Cuerpo, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 6.º Los funcionarios comprendidos en el párrafo c) del artículo 3.º de esta Ley se integrarán en plazas a extinguir, que a tal efecto serán creadas en los Departamentos Ministeriales mediante la correspondiente disposición reglamentaria, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios interesados y, en todo caso, del de Hacienda, así como de la Comisión Superior de Personal; se fijarán en la disposición expresada los coeficientes que hayan de ser atribuidos a dichas plazas, de conformidad con las normas al efecto establecidas por la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

Sólo podrán integrarse en las plazas a que se hace referencia en el párrafo anterior los funcionarios que posean la titulación o conocimientos exigidos en la Administración Central para ingreso en puestos de trabajo de funciones análogas a las que tengan atribuidas.

Art. 7.º Las plazas a que se refieren los párrafos c) y d) del artículo 3.º de esta Ley se considerará quedan vacantes cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Por jubilación o fallecimiento del titular.

b) Por ingreso del titular en cualquier Cuerpo o plaza de la Administración Civil, de la Administración Local en su esfera provincial o municipal o de la Administración Institucional.

c) Por la integración que pudiera producirse de las plazas a extinguir creadas en cualquier Cuerpo activo o a extinguir de la Administración Civil.

d) Por cese del personal militar o procedente de la Administración Local y Organismos autónomos del Estado español que desempeñen puestos de trabajo en los servicios civiles de la Comisaría General o de la Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial.

Producida la vacante de acuerdo con las normas anteriores, la plaza podrá ser amortizada cuando sea cubierto el correspondiente puesto de trabajo con funcionario de carrera perteneciente a Cuerpo General o Especial, o a las plazas no escalafonadas de la Administración Civil del Estado.

De no ser posible proveer la vacante en la forma expuesta, y siendo necesario cubrirla, no procederá la amortización, manteniéndose su dotación en los Presupuestos Generales del Estado, a fin de que por la Presidencia del Gobierno pueda procederse al nombramiento del funcionario interino, mientras que no se provea definitivamente, en la forma establecida en el artículo 104 de la Ley articulada de 7 de febrero de 1964.

De procederse a su amortización, podrá, a iniciativa de la Presidencia del Gobierno, atribuirse sus funciones al Cuerpo General o Especial que corresponda, procediendo, cuando las circunstancias lo aconsejen, a propuesta del Ministerio correspondiente e informe de la Comisión Superior de Personal y del Ministerio de Hacienda, a formularse el correspondiente proyecto de ley que permita el aumento de la plantilla del pertinente Cuerpo en número de plazas igual a las que hubieran de ser amortizadas.

Art. 8.º A los funcionarios integrados en cumplimiento de lo establecido en los párrafos b) y c) del artículo 3.º de esta Ley les serán computables, a efectos pasivos, los servicios prestados en plaza o destino de la Administración Civil del extinguido Gobierno Gene-

ral de la Guinea Ecuatorial y los realizados en la Comisaría General y Administración Autónoma, siéndoles de aplicación lo establecido en la Ley 30/1965, de 4 de mayo, texto refundido de 21 de abril de 1966, y sus disposiciones concordantes, y quedarán sujetos a partir del 1 de enero de 1967 al pago de la cuota establecida con carácter general por el artículo 11, 2, de la citada Ley de Derechos Pasivos.

Art. 9.º A efectos de reconocimiento de trienios por años de servicios prestados se estará a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado y disposiciones complementarias dictadas en aplicación de la misma, y para las plazas no escalafonadas a lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 1.436/1966.

Art. 10. Los funcionarios que quedan integrados en la Administración Civil del Estado por aplicación de los conceptos contenidos en la presente Ley continuarán prestando servicio en la Comisaría General o en la Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial. Podrán, no obstante:

1. Ocupar otro puesto de trabajo o plaza no escalafonada en que queden integrados en los Servicios Civiles de la Comisaría General o de la Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial, teniendo preferencia en igualdad de condiciones, cuando así se estableciere, sobre los restantes funcionarios de sus Cuerpos o plazas similares.

2. Participar en los concursos de traslado que se anuncien para proveer vacantes en la Administración Civil del Estado correspondientes a plantillas de los Cuerpos Generales en que queden integrados, siempre que reúnan las condiciones que al efecto se determinen.

Cuando se trate de funcionarios integrados en plazas a extinguir de las comprendidas en el párrafo c) del artículo 3.º de esta Ley, para obtener su traslado a la Administración Central en plaza de su misma especialidad, habrán de cumplir las condiciones que para su provisión se establezcan, debiendo previamente solicitar de la Presidencia del Gobierno, por el conducto reglamentario, la pertinente autorización, la que accederá o no, según lo aconsejen las necesidades del servicio.

Art. 11. Los funcionarios destinados en la Dirección General de Plazas y Provincias Afri-

canas que tengan a su cargo servicios de dirección y gestión relativos a la Comisaría General y Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial, permanecerán, a todos los efectos, en situación de actividad en el Cuerpo o plaza a que pertenezcan, siempre que no les haya correspondido el retiro o la jubilación, y cesarán en el servicio cuando alcancen la edad correspondiente a la segunda o en el caso de que hayan obtenido uno u otra voluntariamente.

Art. 12. La Presidencia del Gobierno, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, oídos el Comisario general y el Consejo de Gobierno de la Administración Autónoma, en su caso, podrá disponer el traslado con carácter forzoso de los funcionarios dependientes de Cuerpos Generales comprendidos en la presente Ley a cualquier otro puesto de trabajo correspondiente al Cuerpo de que dependan.

En el caso de los funcionarios de Cuerpos Especiales y de plazas creadas a extinguir, con dependencia de los diversos Departamentos ministeriales, la propia Presidencia del Gobierno podrá, previa la audiencia que se establece en el párrafo precedente, asimismo disponer pasen a disposición de los Ministerios correspondientes los funcionarios de dichos Cuerpos y plazas no escalafonadas comprendidos en la presente Ley para que se les destine con carácter forzoso a puestos correspondientes al Cuerpo o plaza de que dependan.

Las medidas que se contemplan en los dos párrafos anteriores no revestirán forma alguna de sanción ni supondrán nota desfavorable en el expediente del funcionario, el cual podrá elegir la población a la que desee ser destinado dentro de las vacantes existentes en el Cuerpo General y Especial o plaza no escalafonada de que dependa.

Art. 13. A partir de 1 de enero de 1968 los funcionarios actualmente pertenecientes a Cuerpos Generales y Especiales, y los que se integran en éstos o en plazas no escalafonadas que se crean de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos c) y d) del artículo 3.º de esta Ley, percibirán con cargo a los créditos establecidos en los Presupuestos Generales del Estado el sueldo, pagas extraordinarias y trienios que puedan corresponderles y con imputación a los créditos que se establezcan en el Presupuesto ordinario de la Guinea Ecuatorial, ya referido al de ayuda y colaboración del Es-

tado o al propio de la Administración Autónoma, la asignación de residencia que se le reconozca, así como los complementos de sueldo, gratificaciones e incentivos que puedan establecerse en las repetidas Comisaría General y Administración Autónoma, en analogía con lo dispuesto en los artículos 98, 99 y 101 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

Art. 14. Para la fijación de plantillas, nombramiento, remoción y traslado por la Administración Autónoma de los funcionarios a que se refiere el número 1 del artículo 2.º de esta Ley, se estará a las prevenciones contenidas en los párrafos a), b) y d) del número 2 del artículo 68 de la Ley articulada sobre Régimen Autónomo de la Guinea Ecuatorial, o modificaciones que por precepto de Ley pudieran dictarse en lo sucesivo.

En el caso de que las plantillas de funcionarios a que se refiere el párrafo anterior hubieran de ser reducidas para dar entrada en los puestos de trabajo por ellos ocupados a nacionales naturales de Fernando Poo y Río Muni, que no dependan de Cuerpos Generales o Especiales o a plazas no escalafonadas en la Administración Civil del Estado, la Administración Autónoma deberá someter la correspondiente propuesta a la Presidencia del Gobierno, a la que se unirá estudio económico sobre modificaciones de los créditos que hayan de producirse en el Presupuesto propio de la Guinea Ecuatorial al establecerse en el mismo las dotaciones que correspondan a los funcionarios exclusivos de la Administración Autónoma que hayan de ocupar los referidos puestos de trabajo.

Aprobada por la Presidencia del Gobierno la propuesta a que se hace referencia en el párrafo anterior, adoptará las medidas para que puedan ser destinados en puestos correspondientes a sus Cuerpos o plazas no escalafonadas creadas a extinguir, a los funcionarios que por motivo de modificación de plantilla hayan de cesar en la Administración Autónoma, a los que se les reconoce el derecho para elegir la población a la que deseen ser destinados dentro de las vacantes existentes.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. A los funcionarios que comprende la presente Ley, en tanto presten servicio en la Guinea Ecuatorial, les serán de aplicación, en cuanto no se oponga a lo que en ella se dispone, los preceptos de la Ley de Bases de 20 de julio de 1963 y el texto articulado de la misma, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, con excepción de la sección segunda del capítulo VI del título III del mismo; la Ley 31/1965 sobre Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado; Ley 30/1965 y texto refundido sobre Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966; Decreto 1.436/1966, dictado en aplicación de la Ley 31/1965, y demás disposiciones complementarias que hayan sido establecidas o se establezcan en desarrollo de las anteriormente citadas.

Segunda. La presente Ley será de aplicación a los funcionarios de la Administración de Justicia que sirvan plazas en la Comisaría General o Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial que, no obstante, se regirán por los preceptos de las Leyes 11/1966, de 18 de marzo, y 101/1966, de 28 de diciembre, y demás disposiciones complementarias de las mismas, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta Ley y en el Decreto 2.224/1961, de 16 de noviembre.

Tercera. La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda quedan facultados para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que se dispone en la presente Ley.

Cuarta. 1. Los funcionarios a que se refiere el artículo tercero de esta Ley alcanzarán los efectos económicos y administrativos, en su caso, desde primero de enero de 1967, abonándoseles hasta primero de enero de 1968 el sueldo, pagas extraordinarias y trienios que puedan corresponderles con cargo al presupuesto ordinario de la Guinea Ecuatorial.

2. El Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, publicará, en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, relación de las disposiciones específicas relativas a los funcionarios civiles de la Comisaría General y Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial que de-

ban ser derogadas por oponerse a lo dispuesto en la misma.

3. Quedan subsistentes los artículos 12, 16, 17, 18, 20 y 30 del Estatuto de Personal al Servicio de la Administración de la Guinea Ecuatorial, de 9 de abril de 1947.

4. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los funcionarios que, prestando servicio y percibiendo su sueldo con cargo al Presupuesto de la Guinea Ecuatorial, queden excluidos de la integración por haber cumplido la edad reglamentaria para su jubilación, pasarán automáticamente a esta situación con los derechos que resulten de la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y sus disposiciones complementarias, siendo computables a tal efecto todos los servicios prestados en el extinguido Gobierno General, Comisaría General y Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial.

Segunda. Los funcionarios que se encuentren en cualquier situación distinta a la de actividad continuarán en ella con los mismos derechos que tuvieran reconocidos, debiendo al solicitar su reingreso al servicio activo servir destino en servicios civiles de la Comisaría General o de la Administración Autónoma, sin que puedan obtener su traslado a la Administración Central del Estado en la forma prevista en esta Ley más que una vez cumplido el período mínimo correspondiente a una campaña de servicios efectivos prestados día a día en el Organismo de la Guinea Ecuatorial al que hayan de incorporarse.

Tercera. Los actuales funcionarios que prestan servicio en las Corporaciones y Entidades locales de la Guinea Ecuatorial que no pertenezcan a Cuerpos o carreras del Estado, de la Administración Local, en su esfera provincial o municipal u organismos autónomos, y que sin ser nativos de las provincias de Fernando Poo y Río Muni pasaron a ocupar sus actuales puestos de trabajo procedentes de las plantillas de funcionarios de Organismos con dependencia del extinguido Gobierno General

de aquellos territorios, tendrán derecho, por una sola vez, para optar por acogerse a los beneficios que en ella se conceden a los funcionarios de su igual procedencia destinados actualmente en la Comisaría General o Administración Autónoma, o quedar definitivamente como funcionarios propios de las Corporaciones y Entidades locales en las que presten sus servicios. Esta opción habrá de ejercitarse en un plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Cuarta. No se reconocerán otros derechos funcionariales derivados de la legislación anterior que los reconocidos en las disposiciones finales y transitorias de la presente Ley, y en tanto deban subsistir con arreglo al contenido de las mismas.

Palacio de las Cortes, 20 de junio de 1967.—  
El Presidente, *Joaquín Bau Nolla*.—El Secretario, *José Ignacio Escobar Kirpatrick*.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Españolas.

---

La Comisión de Asuntos Exteriores, luego de examinar el texto del Convenio aduanero sobre el Cuaderno A. T. A., publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes" de fecha 23 de mayo de 1967, y que, previo informe favorable de la Ponencia, ha sido sometido a su deliberación a los efectos de lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de creación de las Cortes Españolas, tiene el honor de elevar a V. E. dictamen favorable a la ratificación de dicho Convenio.

Palacio de las Cortes, 7 de julio de 1967.—  
El Presidente, *Alberto Martín Artajo*.—El Secretario, *Gregorio Marañón Moya*.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Españolas.

---

La Comisión de Asuntos Exteriores, luego de examinar el texto del Convenio cultural entre España y la República Árabe Unida, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes" de fecha 30 de mayo de 1967, y que, previo informe favorable de la Ponencia, ha sido some-

tido a su deliberación a los efectos de lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de creación de las Cortes Españolas, tiene el honor de elevar a V. E. dictamen favorable a la ratificación de dicho Convenio.

Palacio de las Cortes, 7 de julio de 1967.—  
El Presidente, *Alberto Martín Artajo*.—El Secretario, *Gregorio Marañón Moya*.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Españolas.

---

La Comisión de Asuntos Exteriores, luego de examinar el texto del Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes" de 10 de junio de 1967, y que, previo informe favorable de la Ponencia, ha sido sometido a su deliberación a los efectos de lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de creación de las Cortes Españolas, tiene el honor de elevar a V. E. dictamen favorable a la ratificación de dicho Convenio.

Palacio de las Cortes, 7 de julio de 1967.—  
El Presidente, *Alberto Martín Artajo*.—El Secretario, *Gregorio Marañón Moya*.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Españolas.

---

La Comisión de Asuntos Exteriores, luego de examinar el texto del Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes" de fecha 10 de junio de 1967, y que, previo informe favorable de la Ponencia, ha sido sometido a su deliberación a los efectos de lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de creación de las Cortes Españolas, tiene el honor de elevar a V. E. dic-

tamen favorable a la ratificación de dicho Convenio.

Palacio de las Cortes, 7 de julio de 1967.—  
El Presidente, *Alberto Martín Artajo*.—El Secretario, *Gregorio Marañón Moya*.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Españolas.

---

La Comisión de Asuntos Exteriores, luego de examinar el texto del Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes" de fecha 10 de junio de 1967, y que, previo informe favorable de la Ponencia, ha sido sometido a su deliberación a los efectos de lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de creación de las Cortes Españolas, tiene el honor de elevar a V. E. dictamen favorable a la ratificación de dicho Convenio.

Palacio de las Cortes, 7 de julio de 1967.—  
El Presidente, *Alberto Martín Artajo*.—El Secretario, *Gregorio Marañón Moya*.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Españolas.

---

La Comisión de Asuntos Exteriores, luego de examinar el texto del Convenio relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes" de fecha 10 de junio de 1967, y que, previo informe favorable de la Ponencia, ha sido sometido a su deliberación a los efectos de lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de creación de las Cortes Españolas, tiene el honor de elevar a V. E. dictamen favorable a la ratificación de dicho Convenio.

Palacio de las Cortes, 7 de julio de 1967.—  
El Presidente, *Alberto Martín Artajo*.—El Secretario, *Gregorio Marañón Moya*.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Españolas.

## A N U N C I O S

Las Ponencias encargadas de informar sobre los proyectos de ley que a continuación se mencionan han quedado constituidas por los señores Procuradores que se indican:

Regulando el Recurso de Contrafuero:

Castán Tobeñas, don José.  
Fernández-Miranda Hevia, don Torcuato.  
Martínez Esteruelas, don Cruz.  
Primo de Rivera y Urquijo, don Miguel.  
Sánchez Agesta, don Luis.

Enajenación de una parcela de 2.764,50 metros cuadrados, sita en Palma de Mallorca, en el paseo marítimo denominado Ingeniero Gabriel Roca:

Capeta Aulet, don José.  
Díaz-Llanos Lecuona, don Rafael.  
Pedrosa Latas, don Antonio.

Créditos al Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por un importe total de 68.000.000 de pesetas, con destino a satisfacer atenciones de 1966 de la Escuela de Ingenieros Industriales de Sevilla, de la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Santander y de la de Peritos Navales de El Ferrol del Caudillo, y remuneraciones de 1966 y 1967 a Profesores Encargados de Curso de Escuelas Técnicas de Grado Superior:

Mendoza Guinea, don José María.  
Revuelta Prieto, don José María.  
Tena Artigas, don Antonio.

Ordenación Rural:

Allende y García-Baxter, don Tomás;  
Esponera Andrés, don Juan, y  
Poveda Murcia, don José.

El señor Presidente de las Cortes, haciendo uso de la autorización que le concede el párrafo segundo del artículo 25 del Reglamento, ha dispuesto la adscripción a la Comisión de Agricultura del Procurador don Licinio de la Fuente de la Fuente, al solo efecto de su intervención en el estudio del proyecto de ley de Ordenación Rural.

En sustitución de don José Luis Taboada García, ha sido designado el Procurador don José Ramón Herrero Fontana, para formar parte de la Ponencia encargada de informar el proyecto de ley autorizando al Ministro del Aire para reducir las plantillas del Ejército del Aire.

Precio del ejemplar .....	6 ptas.
Suscripción Madrid .....	160 "
" Provincias ...	170 "

Suscripciones y venta de ejemplares:  
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.  
Paseo de Onésimo Redondo, 26.  
Madrid.

Depósito legal: M. 12 580-1961.

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID